



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO VI	No. 192	Martes, 16 de mayo del 2023	
Segundo Periodo Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



» **PRESIDENTA:**
DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ
CAMARILLO

» **VICEPRESIDENTA:**
DIP. PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ

» **PRIMER SECRETARIO:**
DIP. GERARDO PINEDO SANTACRUZ

» **SEGUNDA SECRETARIA:**
DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO
ÁVILA

» **Director de Apoyo Parlamentario**

» **Subdirector de Protocolo y
Sesiones:**
M. en C. Iván Francisco Cabral
Andrade

» **Colaboración:**
Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido:

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

	PAG.
1.- LISTA DE ASISTENCIA.	
2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.	
3.-SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DÍAS 28 DE MARZO Y 25 DE ABRIL DEL 2023.	5
4.-SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.	9
5.- INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUE SEAN LIBERADAS LAS PLAZAS DEFINITIVAS PARA LAS MAESTRAS Y MAESTROS DE ADMISIÓN DEL CICLO 2022-2023; ASIMISMO, INFORME DE LA ENTREGA DE VACANTES QUE SE ESTÁN LIBERANDO DERIVADAS DE JUBILACIONES Y PROMOCIONES.	12
6.- INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, DONDE SE EXHORTA AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y ÉSTA A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, EMITA UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL DE EMERGENCIA DE SEQUÍA SEVERA, EXTREMA O EXCEPCIONAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.	16
7.- INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA DIRIGIDA A HOMBRES, MUJERES, ORGANIZACIONES CIVILES, INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y PÚBLICO EN GENERAL CON TRAYECTORIA DESTACADA EN LAS MANIFESTACIONES DE LA CULTURA POPULAR, PARA QUE PARTICIPEN EN LA ENTREGA DEL RECONOCIMIENTO POR CONTRIBUIR EN LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA POPULAR DEL ESTADO "ANTONIO AGUILAR BARRAZA".	21
8.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.	28



- 9.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4, 8, 10, 28 Y 33 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS. 48**
- 10.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 TER, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, NUMERAL 1, SE ADICIONA AL ARTÍCULO 3 EL NUMERAL 4, EL ARTÍCULO 6 BIS Y EL TÍTULO QUINTO, A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. 54**
- 11.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. 86**
- 12.- LECTURA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO. 95**
- 13.- LECTURA DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO. 110**
- 14.- LECTURA DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 95, 96, 97 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. 119**



15.- ASUNTOS GENERALES; Y

16.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **28 DE MARZO DEL AÑO 2023**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ**, AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES: **JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ** Y **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **14 HORAS CON 10 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **25 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO UN PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, REFERENTE A LA **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE EXAMEN PREVIO PARA LA INSTAURACIÓN DE JUICIO POLÍTICO RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA MAESTRA MARIBEL VILLALPANDO HARO, EN SU CALIDAD DE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0176, DE FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.**

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA **29 DE MARZO DEL 2023**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **25 DE ABRIL DEL AÑO 2023**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DEL **CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ**, AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS: **GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA** Y **PRISCILA BENÍTEZ SÁNCHEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 47 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **16 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **12 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**,

APROBADO EL MISMO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0185**, DE FECHA **25 DE ABRIL DEL 2023**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA, con el tema: "*Consideraciones*".

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: "*Análisis*".

III.- EL DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, con el tema: "*Carretera Federal 54*".

IV.- LA DIP. MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ, con el tema: "*Manuel M. Ponce y su legado*".



V.- EL DIP. ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ, con el tema:
“*Análisis*”.

VI.- LA DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGÜENGOYTIA, con
el tema: “*Reflexiones*”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL
ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS Y LOS
DIPUTADOS, PARA EL DÍA **26 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO**, A LAS
11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.- Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Maestra Zaira Ivonne Villagrana Escareño, Secretaria de las Mujeres del Estado de Zacatecas.	Remite escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura, se les proporcione la Agenda Legislativa 2023, para efecto de los trabajos del Sistema Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres. Así mismo, solicitan que esta Legislatura ratifique la “Ley 3 de 3 contra la violencia”, con el objetivo de velar por la justicia y progresividad en los derechos humanos de las mujeres, y sobre todo de las mujeres y niñas del Estado de Zacatecas.
02	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe General Ejecutivo, derivado de la revisión de la Cuenta Pública de la Legislatura del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2021.
03	Auditoría Superior del Estado.	Remiten el Informe General Ejecutivo, derivado de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2021. Dicho Informe, contiene la información de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública, incluyendo lo relativo a la Fiscalía General de Justicia del Estado.
04	Presidencia Municipal de Guadalupe, Zac.	Remiten el Expediente Técnico, mediante el cual el Ayuntamiento solicita la autorización de esta Legislatura para reformar el Decreto No. 94, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al día 30 de abril de 2022, mediante el cual se autorizó la enajenación de un bien inmueble a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, para la construcción de su Hospital General Regional; lo anterior, para eliminar la denominación de “tercer nivel”, y considerar la ampliación del plazo de ejecución de la obra en mención.
05	Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática, así como Mujeres Zacatecasas, Activistas y Organizaciones de la Sociedad Civil.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura, se registre de manera prioritaria en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria, la Minuta con Proyecto de Decreto que fuera remitida por el Congreso de la Unión, por la que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
06	Red Plural de Mujeres en Zacatecas.	Presentan escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura, se registre de manera prioritaria en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria, la Minuta con Proyecto de Decreto que fuera remitida por el Congreso de



		la Unión, por la que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o Comisión del servicio público.
07	Presidencia Municipal de Río Grande, Zac.	Envían copias certificadas del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 27 de abril del 2023.
08	Auditoría Superior del Estado.	Remite el Informe de Seguimiento correspondiente al mes de mayo de 2023, el cual contiene la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, en relación con los Informes del Gobierno del Estado del período 2017 – 2020; así como de los 58 Municipios y los Sistemas de Agua Potable y Organismos Autónomos del período 2017 – 2021.

4.- Iniciativas:

4.1

**DIP. MARTHA E. RODRIGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E**

Las Diputadas y Diputados MARIA DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ, JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, HERMINIO BRIONES OLIVA, MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL, JEHU EDUI SALAS DÁVILA GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA Y JOSÉ JUAN ESTRADA HERNANDEZ Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 49, 52 fracción III y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; así como los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“Hay escuelas sin maestros y maestros sin trabajo”

Los objetivos del desarrollo sostenible de la ONU, establecen en el objetivo cuatro referente a educación y calidad el “Garantizar una enseñanza



inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos”.

La Secretaría de Educación Pública, estable en el programa sectorial de Educación 2020-2024, en sus seis objetivos prioritarios distintos aspectos de un propósito superior. “garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas y todos, lo cual implica brindar una educación de excelencia en todos los tipos , niveles y modalidades apuntada en cinco dimensiones esenciales de calidad estrechamente relacionadas entre sí, que son: equidad, relevancia, pertinencia, eficacia y eficiencia.

Las maestras y maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y por tanto se reconoce su contribución a la transformación social. Por otra parte la Ley para la carrera de maestras y maestros establece como fines de la revalorización, el priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos, reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo y priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

En el caso que nos ocupa compañeros es el de los maestros de admisión del ciclo 2022-2023, a los cuales se les ha violentado los procesos para la adjudicación de las plazas definitivas, esto por parte del DISICAMM y la propia secretaria de Educación del estado de Zacatecas, ya que durante el ciclo se han otorgado solo 53 plazas definitivas de las 300 y más que se describen en SATAP, a aunque la convocatoria menciona que en estas definitivas se estarán otorgando durante el ciclo acorde a como se generen no hay un solo avance, ya que los docentes han tenido que consultar con



diferentes dirigentes a los cuales solo se han encontrado con negativas y actos de prepotencia.

Compañeros este acto de negligencia por parte de las autoridades educativas transgrede el derecho que legalmente les corresponde a nuestros maestros y más aún a los participantes en este proceso de admisión 2022-2023, ya que hasta el día de hoy dichas autoridades no han dado a conocer con transparencia y precisión el número de bases de carácter definitivo durante el presente ciclo. Ya que como lo mencione al inicio del presente punto de acuerdo “hay escuelas sin maestros y maestros sin trabajo”, aunado a lo anterior es que solicitan de igual forma la entrega de vacantes que se están liberando derivadas de jubilaciones y promociones.

Las maestras y maestros de nuestro estado merecen y merecemos los interesados estar informados basando lo manifestado en el derecho que les otorga nuestra carta magna en su artículo 6º el cual señala: “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, por lo que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública, para que mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

El motivo del presente punto de acuerdo es para exigir a las autoridades correspondientes y con mayor exactitud a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Zacatecas, derivado que el proceso antes mencionado concluye en el mes de mayo de 2023, tenga a bien informar con claridad y de manera oportuna cuantas son las plazas que aún no se han designado y los lugares en los cuales deberán de ser acomodados los maestros postulantes a las mismas, de igual forma solicitar a la secretaria antes mencionada sean liberadas todas las plazas definitivas y no se



guarden para otros procesos apócrifos por parte del SNTE, y la propia secretaría de educación en el estado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

PRIMERO. La Honorable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, para que sean liberadas las plazas definitivas para las maestras y maestros de admisión del ciclo 2022-2023, asimismo informe de la entrega de vacantes que se están liberando derivadas de jubilaciones y promociones.

SEGUNDO.- Se apruebe el presente Punto de Acuerdo de urgente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo

TERCERO.- Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación de 2023

A t e n t a m e n t e.

ATENTAMENTE

DIP. MA. DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DIP. HERMINIO BRIONES OLIVA

DIP. MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL

DIP. JEHU EDUI SALAS DÁVILA

DIP. GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA

DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNANDEZ



4.2

**DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E**

Los que suscriben, Diputadas y Diputados Armando Delgadillo Ruvalcaba, Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Roxana del Refugio Muñoz González, Imelda Mauricio Esparza, Violeta Cerrillo Ortiz, Maribel Galván Jiménez, Armando Juárez González, Ernesto González Romo, José Luis Figueroa Rangel integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, Georgia Fernanda Miranda Herrera y Nieves Medellín Medellín integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista y Susana Andrea Barragán Espinosa integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I, 48, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 97 párrafo I, 98 fracción III, 102, 103, 105 Y 106 de su Reglamento General, elevó a la consideración de esta Honorable Asamblea, **la presente iniciativa de Punto de Acuerdo donde se exhorta al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ésta a través de la Comisión Nacional del Agua, emita un acuerdo de carácter general de emergencia de sequía severa, extrema o excepcional para el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Todos somos conscientes en mayor o menor medida sobre el Cambio Climático y sus consecuencias a largo y corto plazo; y a pesar de esa conciencia por años se ha decidido pasar por alto un tema que previsiblemente afectará cada uno de los diferentes aspectos de la vida humana, tanto en lo particular como en lo social.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por cambio climático “se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmosfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima



observada durante periodos de tiempo comparables.“¹ Dentro de sus principales efectos se encuentran:²

- Elevación de las temperaturas
- Tormentas más potentes
- Aumento de las sequías
- Aumento del nivel del océano y calentamiento del agua
- Desaparición de especies
- Escasez de alimentos
- Pobreza y desplazamiento
- Más riesgos para la salud

En este sentido, me permito afirmar que todos de alguna forma hemos presenciado alguno de estos efectos, y actualmente lo vivimos en Zacatecas, y ser conscientes de ello puede producir un cambio positivo en nuestras vidas, en el que salvaguardemos la salud de las personas y de nuestros ecosistemas. Por ello, hoy estoy aquí para hablar sobre la principal crisis que nos está afectando: las sequías.

De acuerdo con la ONU,

“El cambio climático está modificando la disponibilidad de agua, al hacerla más escasa en más regiones. El calentamiento global genera escasez de agua en regiones ya de por sí secas, y está incrementando el riesgo de sequías agrícolas que afectan a cultivos y sequías ecológicas que aumentan la vulnerabilidad de los ecosistemas. Las sequías también pueden provocar destructivas tormentas de arena y polvo capaces de desplazar miles de millones de toneladas de arena de un continente a otro. Los desiertos se expanden y se reducen las tierras aptas para el crecimiento de cultivos. Mucha gente se enfrenta a períodos habituales de escasez de agua.”³

En México, según datos del Centro Nacional de Prevención de Desastres, las sequías son más propensas a presentarse en el norte y zona del bajo del país. “Estadísticamente los estados del país que más la padecen son:

¹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Recuperado el 14 de mayo de 2023, desde: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/6907.pdf>

² Naciones Unidas. Causas y efectos del Cambio Climático. Recuperado el 14 de mayo de 2023, desde: <https://www.un.org/es/climatechange/science/causes-effects-climate-change>

³ Ibídem



Durango, Chihuahua y Coahuila; en segundo orden: Nuevo León, Zacatecas, San Luis Potosí, Aguascalientes y Guanajuato.”⁴

El agua de consumo humano disponible en Zacatecas es agua subterránea que se extrae de 34 acuíferos de los cuales 14 están sin disponibilidad, situación conocida también como déficit y dentro de esos, 11 están sobreexplotados. Todos en conjunto proveen el 77% (1,109.6 millones de metros cúbicos) del agua para todos los usos (urbano, agrícola e industrial). De éstos, sólo el 9.5% se destina a cubrir el 95% del abastecimiento urbano, mientras que el 89% al uso agrícola, irrigando una superficie de 153,000 hectáreas, 11.8% de la superficie cultivable en el estado, y el 1.5% restante a la industria.⁵

En el último Monitor de Sequía de México, presentado por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) al 30 de abril de 2023, de los 58 municipios de Zacatecas, 35 sufren sequía severa, y 23 pasan por sequía moderada, es decir que el 100% de los municipios sufre de sequía de alguna manera.⁶ El 90% del territorio estatal está afectado en alguna medida por el estiaje, incluidas Guadalupe, Fresnillo y Zacatecas, las tres principales ciudades.⁷

Asimismo, la CONAGUA, dio a conocer que las 14 presas zacatecanas más importantes tienen un almacenamiento de 66%, la captación es menor en 98 millones de metros cúbicos con respecto a la misma fecha del año anterior.

Por otra parte, los efectos de una sequía se dejan sentir en el aspecto económico y social, ya que las pérdidas en cosechas, animales, disminución de la producción industrial, y otros, ocasionan la reducción del poder adquisitivo de la población, la migración obligada de la fuerza laboral hacia otras regiones menos afectadas y cierto retroceso en el nivel de vida. “Históricamente se ha comprobado que es el fenómeno meteorológico que mayor daño económico causa a la humanidad.”⁸

Las medidas de prevención para afrontar las sequías están orientadas, por un lado, a políticas de uso eficiente del agua en los hogares, la agricultura,

⁴ CONAPRED. (07 de mayo de 2018). ¿Qué regiones del país son las más afectadas por las sequías? Gobierno de México. Recuperado el 14 de mayo de 2023, desde: <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/que-regiones-del-pais-son-las-mas-afectadas-por-las-sequias>

⁵ CONAGUA. (2016). Atlas del Agua en México 2016. <https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/atlas-del-agua-en-mexico-2016.pdf>

⁶ Monitor de Sequía de México. (07 de mayo 2023). CONAGUA. Recuperado el 14 de mayo de 2023, desde: <https://smn.conagua.gob.mx/tools/DATA/Climatolog%C3%ADa/Sequ%C3%ADa/Monitor%20de%20sequ%C3%ADa%20en%20M%C3%A9xico/Seguimiento%20de%20Sequ%C3%ADa/MSM20230430.pdf>

⁷ Valadez, A. (13 marzo 2023). Padece de sequía más del 90% del territorio de Zacatecas: CONAGUA. La Jornada. Recuperado el 14 de mayo de 2023, desde: <https://www.jornada.com.mx/2023/03/13/estados/032n1est>

⁸ CONAPRED. (2021). Sequías. Serie Fascículos. Recuperado el 14 de mayo de 2023, desde: <https://www.cenapred.unam.mx/es/Publicaciones/archivos/8-FASCCULOSEQUAS.PDF>



la ganadería y en la industria y, por otro, a aumentar la infraestructura hidráulica para almacenar el agua y conducirla adecuadamente a su destino final; con algunas de estas medidas se pretende disminuir la demanda de agua e incrementar la oferta de la misma.

Por tanto, es necesario hacer notar la urgencia de contar con planes efectivos y eficiente de alerta temprana y respuesta oportuna, programas de protección de suelo, políticas ambientales e investigación sobre estos problemas; la protección del medio ambiente es inobjetable. No basta con tener estadísticas, hay que convertirlas de inmediato en políticas públicas y procesos para su solución; debe actuarse ya.

Si ahora no queremos darnos cuenta de lo que está sucediendo más adelante será tarde para evitar las consecuencias y la adaptación será más costosa. Aún se está a tiempo de hacer algo al respecto, antes de declarar una emergencia climática e hídrica en Zacatecas, que no tenga vuelta atrás.

Sin agua, todo sistema social, económico, político y ambiental está condicionado al colapso.

Por lo anterior, someto a la consideración del Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO:

Primero.- Las y los Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este H. Congreso exhortamos al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ésta a través de la Comisión Nacional del Agua, emita un acuerdo de carácter general de emergencia de sequía severa, extrema o excepcional para el Estado de Zacatecas.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se solicita se apruebe esta iniciativa de punto de acuerdo con el carácter de urgente resolución, proponiéndose que el citado acuerdo entre en vigor el día de su aprobación.



ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas a 15 de mayo de 2023

**DIP. ARMANDO DELGADILLO
RUVALCABA
MORALES**

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO
MUÑOZ GONZÁLEZ
ESPARZA**

**DIP. VIOLETA CERRILLO ORTIZ
JIMENÉZ**

**DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO
RANGEL**

**DIP. ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ
MEDELLIN**

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN ESPINOSA

DIP. GABRIELA E. PINEDO

DIP. IMELDA MAURICIO

DIP. MARIBEL GALVÁN

DIP. JOSE LUIS FIGUEROA

DIP. NIEVES MEDELLIN



4.3

DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE.

Quienes suscribimos diputadas María del Mar de Ávila Ibargüengoytia, Gabriela Evangelina Pinedo Morales y diputado José David González Hernández integrantes de la Comisión Legislativa de Desarrollo Cultural, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 21 fracción I, 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97, 98 fracción III y 105 fracciones I, II y III del Reglamento General del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno la presente iniciativa de punto de acuerdo conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Mediante el Decreto número 433, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 09 de enero de 2021, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado creó el reconocimiento para contribuir en la promoción y difusión de la cultura popular del Estado "Antonio Aguilar Barraza", con el objetivo de honrar y distinguir la trayectoria de hombres, mujeres, organizaciones civiles, e instituciones académicas y público en general, que han destacado en el impulso de las diversas manifestaciones de la cultura popular.

Uno de los más grandes exponentes de la cultura y tradición charra en nuestro país ha sido y será por excelencia José Pascual Antonio Aguilar Márquez Barraza, conocido como "El charro de México" por el incalculable impulso y difusión que dio a la charrería, a la cultura y a la tradición popular mexicana, a nivel nacional e internacional.

De la mano de su esposa y acompañado de sus hijos, recorrió el mundo cantando sus corridos, presentando su espectáculo ecuestre en todas las plazas que le abrían las puertas, dejando en el gusto de los espectadores su música ranchera y sus corridos, convirtiéndose en uno de los artistas más vendidos de la historia en su género.



Antonio Aguilar, es referente de la cultura de nuestro país, pero sobre todo de nuestro Estado, es el único cantante hispano que ha podido llenar, por seis noches consecutivas el monumental Madison Square Garden, en la ciudad de Nueva York, siendo reconocido además en el vecino país del norte por tener una estrella en el Paseo de la Fama de los Ángeles. El charro de México es referente para nuestro Estado de talento, tradición y su legado debe ser preservado y difundido.

SEGUNDO. De acuerdo con el DECRETO No. 433, esta condecoración será otorgada en sesión solemne en el Pleno de la Legislatura, en la sesión inmediata posterior al 17 de mayo, día del natalicio del Charro de México, Antonio Aguilar.

TERCERO. Para su entrega, según el Decreto señalado, corresponde a la Comisión Legislativa de Desarrollo Cultural emitir las bases y lineamientos que regirán el procedimiento para otorgar tal condecoración.

CUARTO. Por consiguiente las legisladoras y legislador suscritos, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la Convocatoria siguiente.

RECONOCIMIENTO POR CONTRIBUIR EN LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA POPULAR DEL ESTADO "ANTONIO AGUILAR BARRAZA"

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y el Decreto 433, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, del 09 de enero de 2021.

LA HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

C O N V O C A

A las organizaciones y asociaciones civiles, instituciones de educación superior del Estado, organismos públicos y privados, y ciudadanía en general para que presenten las candidaturas de quienes juzguen dignos de recibir el Reconocimiento por contribuir en la promoción y difusión de la cultura popular del Estado "Antonio Aguilar Barraza", conforme a lo siguiente:

PREÁMBULO



El Reconocimiento por contribuir en la promoción y difusión de la cultura popular del Estado "Antonio Aguilar Barraza" se entrega para honrar y distinguir la trayectoria de hombres, mujeres, organizaciones civiles e instituciones académicas y público en general, que han destacado en las diversas manifestaciones de la cultura popular.

Dicho Reconocimiento será otorgado en ceremonia solemne en el Pleno de la Legislatura, por única ocasión en el mes de junio, en conmemoración del aniversario luctuoso del Charro de México, Antonio Aguilar.

BASES:

PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES. Se convoca a hombres, mujeres, organizaciones civiles, instituciones académicas y a la sociedad en general, para que presenten ante esta Honorable Soberanía Popular, propuestas de candidatas, candidatos u organizaciones, para recibir el Reconocimiento por contribuir en la promoción y difusión de la cultura popular del Estado "Antonio Aguilar Barraza"

SEGUNDA. CANDIDATOS (AS).

Podrán participar hombres, mujeres, organizaciones civiles, instituciones académicas y público en general con trayectoria destacada en las manifestaciones de la cultura popular (música, danzas folclóricas y sus géneros urbanos, artesanías, las artes plásticas (grafiti), la literatura (cuento, leyenda, y novela).

TERCERA. REQUISITOS.

Las personas que aspiren a recibir el reconocimiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser zacatecano o zacatecana;
- II.** Ser mayor de 18 años y estar en pleno goce de sus derechos civiles ciudadanos;
- III.** Para el caso de organizaciones civiles, acta constitutiva y tener su domicilio sede en el Estado de Zacatecas; y
- IV.** Tener experiencia y reconocimiento en el impulso de la cultura popular, su promoción y difusión.



Los expedientes de las candidatas o candidatos que se anexen a la propuesta, deberán contener, en original y copia simple, los siguientes documentos:

- 1.** Solicitud de registro de participación, que deberá contener el nombre completo de la candidata o candidato, o del representante legal de la organización de la sociedad civil que promueva; correo electrónico, domicilio, teléfono y firma autógrafa;
- 2.** Acta de nacimiento o acta constitutiva, según sea el caso;
- 3.** Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- 4.** Currículum vitae que acredite su trayectoria, logros, acciones, actividades experiencia y reconocimiento en el impulso de la cultura popular, su promoción y difusión;
- 5.** Escrito que contenga la exposición de motivos donde señalen las razones por las cuales su propuesta debe recibir el reconocimiento citado, el que deberá tener los lineamientos siguientes:
 - a)** Hoja de presentación. Que contenga: nombre de la convocatoria; objetivo del documento (postular candidatura); nombre de promovente (persona física o moral); nombre del candidato o candidata que se postula, lugar y fecha;
 - b)** Introducción. Presentación de la propuesta;
 - c)** Desarrollo. Justificación y argumentación de las razones por las cuales se postula a determinado candidato o candidata;
 - d)** Conclusiones. Valoración final de los argumentos presentados en el desarrollo; y
 - e)** Bibliografía. (No es obligatorio, sólo si se recurre a fuentes bibliográficas, hemerográficas o de internet).

CUARTA. Lugar y fecha para la recepción de expedientes.

- I.** Las propuestas deberán presentarse a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta las 20:00 horas del 05 de junio del



2023, en la oficialía de partes de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, sito en el interior del Poder Legislativo del Estado ubicado en avenida Fernando Villalpando, # 320, zona centro, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; en el horario comprendido entre las 9:00 y las 20:00 horas, de lunes a viernes.

- II. Las propuestas, invariablemente, deberán presentarse por escrito dirigidas a la H. LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, con atención a la Comisión de Desarrollo Cultural para entregar la *Medalla de reconocimiento por su contribución, promoción y difusión de la cultura popular, “Antonio Aguilar Barraza” del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.*, y estar debidamente firmadas por quien tenga conferida esa facultad al interior de la entidad proponente, o bien, por la persona que realice la propuesta.

QUINTA. Premiación.

- I. La Comisión de Desarrollo Cultural designará a un único ganador o ganadora de la *Medalla de reconocimiento por su contribución, promoción y difusión de la cultura popular, “Antonio Aguilar Barraza” del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.*, con base en el análisis de los expedientes que participen en esta convocatoria.
- II. La Comisión de Desarrollo Cultural entregará esta condecoración en sesión solemne de la H. LXIV Legislatura del Estado, por única ocasión en el mes de junio en fecha que señale la Junta de Coordinación Política, en el Palacio Legislativo del Estado de Zacatecas, en el marco del aniversario luctuoso del Charro de México “Antonio Aguilar Barraza”.
- III. El premio constará de la *Medalla de reconocimiento por su contribución, promoción y difusión de la cultura popular, “Antonio Aguilar Barraza” del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.*, y un diploma alusivo, los cuales serán entregados en la sesión solemne citada en la fracción anterior.
- IV. La medalla será de plata y tendrá un pendiente con los colores de la bandera nacional para poder fijarse al cuello. En una cara de la moneda contendrá el escudo del Estado de Zacatecas, con la inscripción “*El trabajo todo lo vence*”, formando un semicírculo en



la parte superior; en la parte inferior contendrá la fecha de la entrega, en el formato día, mes y año, para crear un semicírculo en la parte inferior; en el anverso, tendrá grabado el rostro de Antonio Aguilar Barraza, y formando un semicírculo estará inscrita la fecha del natalicio de Antonio Aguilar Barraza, 17 de mayo de 1919.

- V. El premio no podrá ser entregado de manera póstuma, salvo que el candidato o la candidata ganadora, fallezca después de haber sido publicada la presente convocatoria.

SEXTA. Restricciones.

No podrán participar:

- I. Las personas que no hayan cumplido cabalmente con los requisitos que establece la presente Convocatoria;
- II. Los servidores públicos que estén ocupando algún cargo al momento de emitirse la presente Convocatoria.

SÉPTIMA. Casos no previstos en la convocatoria.

Todo lo relativo a la entrega del reconocimiento objeto de la presente Convocatoria que no esté expresamente previsto en la misma, será resuelto por la Comisión de Desarrollo Cultural para la *Medalla de reconocimiento por su contribución, promoción y difusión de la cultura popular, "Antonio Aguilar Barraza" del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas*. El fallo de la Comisión será inapelable."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de acordarse y se acuerda:

A C U E R D O:

PRIMERO. La Comisión Legislativa de Desarrollo Cultural sometemos a la consideración de esta Asamblea, para su aprobación, la Convocatoria pública dirigida a hombres, mujeres, organizaciones civiles, instituciones académicas y público en general con trayectoria destacada en las manifestaciones de la cultura popular (música, danzas folclóricas y sus géneros urbanos, artesanías, las artes plásticas (grafiti), la literatura (cuento, leyenda, y novela). para que participen en la entrega del



Reconocimiento por contribuir en la promoción y difusión de la Cultura Popular del Estado "Antonio Aguilar Barraza".

SEGUNDO. Se apruebe de urgente resolución, de conformidad con el artículo 105 del Reglamento General.

TERCERO. En atención a lo establecido en el artículo 3 del Decreto No. 433 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 09 de enero de 2021, envíese la presente Convocatoria al Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" y a las Instituciones de Educación Superior del Estado de Zacatecas a efecto de que envíen sus propuestas para recibir el Reconocimiento por contribuir en la promoción y difusión de la Cultura Popular del Estado "Antonio Aguilar Barraza"

CUARTO. Publíquese la presente Convocatoria, por una sola ocasión, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

A T E N T A M E N T E
Zacatecas, Zac., 15 de mayo de 2023

COMISIÓN DE DESARROLLO CULTURAL

DIP. MARÍA DEL MAR DE ÁVILA IBARGÜENGOYTIA
PRESIDENTA

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO

DIP. GABRIELA
EVANGELINA PINEDO
MORALES
SECRETARIA



4.4

**DIPUTADA MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS
P R E S E N T E**

El suscrito, Dip. José Luis Figueroa Rangel; en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 96 fracción I del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, me permito presentar ante esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone expedir la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. El 20 de diciembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el DECRETO por el que se reformaron los artículos 35, 36, 41, 81, 84, 99, 116 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato. Es una reforma trascendental porque con ella se establecieron las reglas fundamentales para que la ciudadanía participe en los procesos de revocación de mandato para la o el titular de la Presidencia de la República, para la o el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y para las y los gobernadores de los estados de la República.
2. Respecto de las y los gobernadores de los estados de la República, conviene recordar que, el Decreto de reforma constitucional mencionado, en su artículo Sexto Transitorio, estableció lo que a la letra dice:

"Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de



la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas".

3. Y si bien es cierto que nuestra Constitución local, en sus artículos 14 y 15, establece que las y los zacatecanos tenemos el derecho y la obligación de participar en los procesos de revocación de mandato, lo cierto es que, eso no era suficiente para dar por cumplidas las obligaciones dispuestas en el artículo Sexto Transitorio del Decreto referido.
4. Además, en los artículos 38 y 42 de nuestra Constitución local, nada se exponía sobre las nuevas responsabilidades que se otorgarían al Instituto Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral, en materia de revocación de mandato, por lo que, era pertinente que se reformaran para poder dar cumplimiento a las nuevas facultades de estas instituciones electorales.
5. Así mismo, era importante integrar y desarrollar constitucionalmente la figura de la revocación de mandato.
6. Y finalmente, era necesario reformar los artículos 72 y 79 de nuestro ordenamiento constitucional local para establecer que la o el titular del Poder Ejecutivo local no podrá durar en su encargo más de seis años y que su mandato podrá ser revocado.
7. Los argumentos anteriores, se constituyeron la base para que el pasado sábado 29 de abril de 2023, en el Periódico Oficial, tuviera lugar la publicación del Decreto 292, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a nuestra Constitución local, en materia de revocación de mandato.



8. El mandato popular encuentra su fundamento en la expresión de la voluntad de las y los electores para otorgarlo; por lo que, resulta plausible que en nuestra Constitución local ya se encuentren las bases para regular el ejercicio del derecho a participar en la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo local y que, mediante este mecanismo, las y los zacatecanos podamos acudir nuevamente a las urnas a manifestar nuestra conformidad o no con el trabajo realizado por el gobernador y, en consecuencia, decidamos si debe o no continuar en el cargo.
9. Podríamos decir que vamos bien, no obstante, la posibilidad de que las y los ciudadanos nos podamos pronunciar sobre la permanencia o no, en el cargo del titular del Poder Ejecutivo local, pasa por la responsabilidad de esta Legislatura de expedir la correspondiente ley reglamentaria de la revocación de mandato, por esa razón, en esta oportunidad, presento a la consideración de este Pleno una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone expedir la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Zacatecas.
10. Los procesos de revocación de mandato son igual de importantes que los procesos electorales ordinarios, por lo que deben desarrollarse por las mismas autoridades y bajo los mismos principios que rigen a la materia electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, máxima publicidad y objetividad.
11. En ese sentido, la presente iniciativa tiene la finalidad de regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato para la persona titular del Poder Ejecutivo.
12. En esta propuesta legislativa, se plantea que el proceso de revocación de mandato solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 10% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios y que representen, como mínimo, el 10% de la lista nominal de electores.
13. Asimismo, en la iniciativa se propone que, el inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo del Estado por votación popular.



14. En cuanto a la convocatoria para el proceso de revocación de mandato se establece que deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables.
 - b) Las etapas del proceso de revocación de mandato.
 - c) El nombre de la persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.
 - d) Fecha de la jornada de votación.
 - e) La pregunta objeto del proceso.
 - f) Las reglas para la participación de los ciudadanos.
 - g) Lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.
15. Se establece que la jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.
16. Y finalmente, se establece que el Instituto Electoral será el responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y el que Tribunal de Justicia Electoral será la autoridad que resuelva los medios de impugnación y emita la declaratoria de validez de la revocación de mandato.

Diputadas y diputados, esta iniciativa de ley, es para que las y los zacatecanos tengamos mayores posibilidades de participar en los asuntos públicos, y es para recordarle a la clase política, que la soberanía radica en el pueblo, que, ¡el pueblo pone, y el pueblo quita!

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO. – Se propone EXPEDIR la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 44 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Artículo 2. Esta ley es de orden público y de observancia en el estado de Zacatecas. Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de la ciudadanía a solicitar, participar, ser consultada y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, lógico, sistemático y funcional; y a falta de disposición expresa se atenderá a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Poder Legislativo del Estado, al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación.

Artículo 5. El proceso de revocación de mandato es el mecanismo solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de la pérdida de la confianza.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- II. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- III. **Convocatoria:** Convocatoria al proceso de revocación de mandato expedida por el Consejo General;
- IV. **Formato:** Formato para la obtención de firmas de apoyo;
- V. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. **Ley:** Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Zacatecas;
- VII. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IX. **Poder Legislativo:** Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;
- X. **Solicitud:** Solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato;



- XI. **Titular del Poder Ejecutivo:** Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, y
- XII. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II DE LA PETICIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 7. El inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo solamente procederá a petición de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos la mitad más uno de los municipios.

Artículo 8. Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de revocación de mandato:

- I. Tener la ciudadanía zacatecana en términos del artículo 13 de la Constitución;
- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores; y,
- IV. No contar con sentencia ejecutoriada que suspenda sus derechos políticos.

Las y los zacatecanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente lo dispuesto en el Libro Cuarto de la Ley Electoral.

Artículo 9. El inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien por votación popular ostente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Artículo 10. Las ciudadanas y ciudadanos podrán firmar más de un formato, pero se contará como una sola muestra de voluntad al respecto de la solicitud de revocación de mandato.

La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de revocación de mandato, en ningún caso implicará procesos separados de tal forma que las firmas recabadas por cada solicitante se sumarán para efecto de contabilizar el porcentaje requerido en esta Ley para la procedencia del ejercicio de revocación de mandato.

SECCIÓN SEGUNDA



DE LA FASE PREVIA

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud, deberán informar su intención al Instituto, durante el primer mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

De forma inmediata, y sin mayor trámite, el Instituto les proporcionará el formato autorizado para la recopilación de firmas y les dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de su solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

El formato que apruebe el Consejo General deberá contener únicamente:

- I. El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, indistintamente; y,
- II. Encabezado con la Leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo por pérdida de la confianza".

Si las firmas se presentan en un formato diverso al aprobado por el Instituto, la solicitud será desechada.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos para recabar la expresión de los apoyos necesarios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 13. En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, en términos de la legislación electoral vigente.

El Instituto podrá establecer convenios de coordinación con las instancias correspondientes para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos con dichos fines, que realicen los organismos o dependencias públicas.



El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral vigente, por la inobservancia a este precepto.

Artículo 14. Las autoridades federales, estatales y municipales, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos. El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la legislación electoral vigente, por la inobservancia a este precepto.

SECCIÓN TERCERA DEL INICIO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 15. El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Artículo 16. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto, en el plazo establecido en el artículo 9 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar domicilio en la Zona Metropolitana Zacatecas-Guadalupe, para oír y recibir notificaciones; en su defecto, las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto;
- IV. Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General; y
- V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.

Artículo 17. En caso de que la solicitud no indique el nombre de la persona representante, sea ilegible o no acompañe firma alguna de apoyo, el Instituto prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de su notificación.

Si durante el plazo señalado en el párrafo anterior, las personas peticionarias no dan cumplimiento a la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.



Artículo 18. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informará al Consejo General sobre las solicitudes presentadas y que no hayan reunido los requisitos necesarios para el inicio de su trámite, las cuales serán archivadas, previa determinación de dicho órgano superior de dirección, como asunto total y definitivamente concluido.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONVOCATORIA

Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;
- IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre) Gobernador/a del Estado Zacatecas se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o que siga en la Gubernatura?;
- VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos; y
- VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.

Artículo 20. La Convocatoria que expida el Instituto, deberá publicarse en su portal oficial de Internet y en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

SECCIÓN PRIMERA DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

Artículo 21. Al Instituto le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 22. El Instituto, con el apoyo del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de que reciba la solicitud, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de



electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 23. Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, el Instituto apoyado por el Instituto Nacional Electoral realizará un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas.

Artículo 24. Las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

- a) Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;
- c) Un ciudadano o ciudadana haya suscrito dos o más veces la misma petición de revocación de mandato; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y
- d) Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentren en ella por alguno de los supuestos previstos en la legislación electoral vigente.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la revocación de mandato sea ilegible, no acompañe ninguna firma o sea omiso en algún requisito aplicable a la solicitud, el Instituto prevendrá a la o las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados dentro del plazo señalado en el artículo 17 de esta Ley, de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Artículo 26. Finalizada la verificación correspondiente, el Instituto elaborará un informe detallado y desagregado, dentro del plazo señalado en el artículo 22 de esta Ley, sobre el resultado de la revisión de las ciudadanas y los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores, el cual deberá contener:

- I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;
- III. Los resultados del ejercicio muestral;
- IV. El resultado final de la revisión; y
- V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la legislación electoral vigente.



Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto, en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 27. El Instituto es el responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley, la Ley electoral y la demás legislación electoral vigente, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Artículo 28. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron los supuestos previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ley, el Consejo General deberá emitir en un término máximo de 15 días la Convocatoria correspondiente, en caso contrario, deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 29. Al Consejo General del Instituto, le corresponde aprobar:

- I. El modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato; y
- III. Los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

Artículo 30. A la Secretaría Ejecutiva del Instituto, le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia.

Artículo 31. El Instituto, a través de los órganos técnicos correspondientes, elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIFUSIÓN DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO



Artículo 32. El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico oficial, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de la ciudadanía en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que haya sido convocado, a través de los tiempos de radio y televisión que le correspondan.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de



forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en la fracción V del artículo 19 de la presente Ley;
- IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:
 - a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.
 - b) Que siga en la Gubernatura;
- V. Entidad federativa y municipio;
- VI. Las firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto; y
- VII. El número de folio y las demás medidas de seguridad que determine el Consejo General.

Artículo 37. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Municipales a más tardar diez días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

- I. El personal autorizado del Instituto, entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la persona titular de la presidencia del Consejo Municipal, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio Consejo;
- II. La Secretaría del Consejo Municipal, levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
- III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Municipal, acompañarán a la persona titular de la presidencia a depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva; y



- IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, la persona titular de la presidencia del Consejo Municipal, la secretaria o secretario y las consejeras y consejeros electorales, procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario o secretaria registrará los datos de esta distribución.

Artículo 38. Las presidentas o los presidentes de los Consejos Municipales entregarán a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los tres días previos al anterior de la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente:

- I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección electoral y el material que deberá usarse en la jornada de revocación de mandato. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- II. La urna para recibir la votación de la revocación de mandato;
- III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y,
- IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar.

El número de ciudadanas y ciudadanos que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Municipales.

Artículo 39. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la revocación de mandato.



SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 40. La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Quinto del Libro Tercero de la Ley electoral.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o local, de conformidad con la Convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 41. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, en los términos que establezca la legislación electoral vigente. No obstante, podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias, de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral vigente, hasta el día antes de la jornada de la revocación de mandato.

El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley Electoral.

Los partidos políticos con registro nacional y local tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley Electoral.

Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 43. La urna en que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: "revocación de mandato".

Artículo 44. Las y los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho.

Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.



Artículo 45. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la revocación de mandato en la casilla no será causa de nulidad de la misma.

Para determinar que será nula la votación recibida en una casilla deberá observarse lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que resulte aplicable.

Artículo 46. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La secretaría de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
- II. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas o ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal sin aparecer en la lista nominal;
- III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
- V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley; y
 - b) Nulos;
- VI. La secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la revocación de mandato.

Bajo el sistema de voto electrónico se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.



Artículo 47. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano o ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley; y,
- II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos de la Ley electoral.

Artículo 48. Agotado el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de revocación de mandato con la siguiente información:

- I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación de mandato;
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de revocación de mandato, y
- III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de revocación de mandato.

Artículo 49. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Municipal correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correctamente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 50. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

Artículo 51. El Instituto instrumentará mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS

Artículo 52. Los Consejos Municipales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de



revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 53. Los expedientes del cómputo municipal de la revocación de mandato constarán de:

- I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;
- II. Acta original del cómputo municipal;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del proceso de revocación de mandato, y
- IV. Informe de la presidencia del Consejo Municipal sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 54. Si al término del cómputo municipal se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 55. Concluido el cómputo municipal se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de los cómputos municipales del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 56. El Consejo General del Instituto realizará el cómputo total, hará la declaratoria de resultados y remitirá inmediatamente toda la documentación al Tribunal.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 57. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de



- mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia;
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
 - III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato; y
 - IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V DE LA VINCULATORIEDAD Y SEGUIMIENTO

Artículo 58. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular del Poder Ejecutivo.

El Tribunal notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas y al Instituto, para los efectos constitucionales y legales correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO

Artículo 59. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona titular del Poder Ejecutivo se entenderá separada definitivamente del cargo.

Hecho lo anterior, se procederá de forma inmediata según lo previsto en el artículo 79 de la Constitución.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. El ejercicio de la revocación de mandato contemplado en la presente Ley, será aplicable a partir del gobernador electo para el periodo 2021-2027.

TERCERO. El Instituto deberá tener a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos, el formato impreso y los medios electrónicos de solicitud de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato para el periodo constitucional 2021-2027.



CUARTO. El Instituto hará las provisiones presupuestales que fueren necesarias a efecto de garantizar la realización de los ejercicios de la revocación de mandato.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.

SEXTO. Se derogan las disposiciones normativas que se opondan a la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zacatecas, a 10 de mayo de 2023

SUSCRIBE

DIPUTADO JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL



4.5

DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

El que suscribe, **DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO**, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, de la fracción parlamentaria de MORENA, comparezco ante esta asamblea popular a fin de presentar iniciativa con proyecto de decreto por medio del cual se propone adicionar y reformar los artículos 4, 8, 10, 28 y 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, artículos 96, fracción I, 98, fracción I y 99 del Reglamento General de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción VI, en relación con el 123 apartado B, fracción XIV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador local cuenta con facultad para precisar qué trabajadores desempeñan funciones de confianza y partiendo de esta premisa, dichos trabajadores debiendo disfrutar únicamente de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y por ende constitucionalmente carecen de estabilidad en el empleo, es por lo anterior que surge la necesidad de adecuar a este precepto constitucional el contenido de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, a fin de evitar que un empleado de confianza deba ser reinstalado aun y cuando las condiciones del



servicio que presta no sean favorables dada la naturaleza del mismo, lo anterior es así en razón de que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública, al prestar un servicio público de mayor responsabilidad y funciones dentro de las estructuras de los poderes públicos u órganos autónomos, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía y por consiguiente cuentan con facultad de dirección, decisión o bien desempeñan cargos que conllevan obligaciones de naturaleza confidencial, derivado de la íntima cercanía y colaboración con quienes son titulares responsables del ejercicio de esas funciones públicas, con base en esa premisa ante un despido o separación del encargo de trabajadores de confianza carecen de derecho a ser reinstalados por existir la restricción constitucional en la fracción XIV del artículo 123 apartado B, que textualmente dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. ...

B. ...

I a la XIII bis. ...

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

...

De ahí que al no ser la intención del constituyente permanente otorgarles el derecho a la estabilidad en el empleo, y derivado del texto que actualmente integra la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, es



necesario adaptar el texto legal a el precepto constitucional en mención, dado que a través de los años se ha venido generando una conflictiva en nuestro estado al no establecer esta distinción en la Ley laboral burócrata y se ha generado un sin número de conflictos con personal de confianza que ha debido ser reinstalado aun y cuando ya no existen las condiciones para ello, lo que desde luego genera mayor inestabilidad en la prestación del servicio público, pues no pasa desapercibido que nuestro máximo tribunal emitió jurisprudencia en el sentido que los trabajadores en el estado de Zacatecas gozan de dicha estabilidad, ello es así en razón de que los artículos que se propone modificar aplica no solo para los trabajadores de base si no que abraza a la totalidad de trabajadores, de ahí la necesidad de modificar los preceptos que se propone mediante la presente iniciativa a fin de dar cumplimiento a la intención del constituyente con plena justificación en razón de que en la prestación del servicio público los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública, de ahí que no puede pasar desapercibido que sobre este tipo de trabajadores recae una responsabilidad mayor de acuerdo con las funciones que desempeñan, nivel y jerarquía que ocupan por lo que se justifica la carencia de estabilidad a fin de que los titulares de la relación laboral puedan libremente elegir a su equipo de trabajo, con la única finalidad de garantizar y lograr la mayor eficacia y eficiencia en el servicio público

Es por lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta soberanía popular tiene la facultad de reformar la legislación en la materia a fin de estar acorde con el modelo constitucional, pues como se ha apuntado líneas arriba la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversas tesis ha establecido que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el



empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o su reinstalación por despido, es por lo anterior que es urgente reformar los preceptos que se propone en el cuerpo de la presente iniciativa a fin de que todo trabajador de confianza al servicio de las entidades públicas del estado de zacatecas cuenten con protección a su salario y seguridad social y de esta manera terminando con un conflicto añejo, en donde vemos entidades públicas conflictuadas por tener que reinstalar trabajadores de confianza que dificultan la prestación del servicio público al no ser parte de la confianza de su superior.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 4, 8, 10, 28 Y 33 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y de sus artículos 8, fracción IV, 28, 32 y 33, se advierte que los trabajadores de

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, las y los trabajadores se clasifican en tres grupos:

I. De confianza;

II. De base;

III. Temporales; y

IV. Trabajadores por honorarios.

Todo organismo público podrá contar con un máximo del 20% de trabajadores de confianza, un máximo del 15% de trabajadores temporales y un máximo de 5% de trabajadores por honorarios y honorarios asimilados a salarios.



Artículo 8. Las y los trabajadores de confianza tendrán las siguientes prerrogativas:

I. a la III...;

IV. Ejercitar las acciones a que **con motivo de la protección al salario y seguridad social se generen en su favor.**

Artículo 10. Son trabajadoras y trabajadores temporales aquéllos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 18 de esta ley; **y serán considerados trabajadoras y trabajadores por honorarios, y honorarios asimilados a salarios aquellos que por su capacidad técnica aporten sus conocimientos a la ejecución de los programas y proyectos de la administración pública sin que se les requiera horarios específicos para el desarrollo de sus tareas y metas.**

Artículo 28. ...

...

La relación laboral respecto a trabajadores de confianza podrá terminar de mutuo acuerdo, por pérdida de la confianza, por incurrir en causales de responsabilidad o por cambio de administración.

Artículo 33

La o el trabajador **de base** que haya sido separado del empleo injustificadamente, a su elección, podrá solicitar ante la Autoridad Conciliatoria, o ante el Tribunal si no hay arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

...



TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO



4.6

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXIV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

Los que suscriben, **DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES, DIP. ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ, DIP. VIOLETA CERRILLO ORTIZ, DIP. IMELDA MAURICIO ESPARZA, DIP. ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA Y DIP. NIEVES MEDELLÍN MEDELLÍN**, Integrantes de la LXIV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 48 fracción I, 49, 50 fracción I, y 52 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 TER, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, NUMERAL 1, SE ADICIONA AL ARTÍCULO 3 EL NUMERAL 4, EL ARTÍCULO 6 BIS Y EL TÍTULO QUINTO, A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**, en materia de **REVOCACIÓN DE MANDATO**, al tenor de la siguiente:

➤ **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

El artículo sexto transitorio del referido Decreto, señala que las Constituciones estatales, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato en las entidades federativas, y para ello plantea lineamientos generales que deben ser replicados a nivel local, tales



como: en qué tiempo deberá plantearse la solicitud de revocación, el porcentaje de la lista nominal de electores de la entidad federativa requerido para que sea procedente la solicitud, con qué porcentaje de participación será vinculante el resultado, entre otras.

Todas estas reglas, de hecho, fueron retomadas en esta LXIV Legislatura de Zacatecas, se presentó la iniciativa, se elaboró el Dictamen y se aprobó. El día 29 de abril de 2023, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Decreto #292, mediante el cual se publicaron las reformas a la Constitución de nuestro Estado en materia de revocación de mandato.

Sin embargo, esta reforma es incompleta, está inconclusa. ¡Congruencia llama a deber! Es momento de que en Zacatecas se le entre verdaderamente al tema de la revocación de mandato. En el entendido de que ésta es una figura de la democracia directa mediante el cual participan las y los ciudadanos para decidir si un servidor público de elección popular concluye anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, a partir de la pérdida de la confianza.

Hay quien pudiera argumentar que la revocación de mandato se únicamente al titular del poder ejecutivo federal y a los titulares de los ejecutivos locales en las entidades federativas, y que esto es así por mandato constitucional.

Esta visión sesgada no puede predominar en un tema fundamental para la vida pública, prueba irrefutable de que la revocación de mandato no es únicamente para el Presidente de la República y para los Gobernadores de los Estados, lo es el hecho de que en Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, ya sea a nivel de sus constituciones locales o en su normatividad secundaria (como lo son sus leyes de participación ciudadana), se ha establecido la posibilidad de que la ciudadanía solicite la revocación de mandato tanto para presidentes municipales como para diputados locales –ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional-.



Incluso, vale la pena señalar que la Constitución de la Ciudad de México que es relativamente reciente, por seguir poniendo ejemplos en la materia, pasó el tamiz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien validó sus preceptos aun cuando se interpusieron acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales. Y precisamente en el Capítulo II, de la democracia directa, participativa y representativa, en el artículo 25, apartado G, numeral 1, establece categóricamente que las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande el porcentaje de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.

La revocación de mandato es un acto jurídico de responsabilidad que honra la formalidad establecida a la hora de asumir funciones cuando, quienes ocupamos un cargo público, protestamos desempeñar leal y patrióticamente el encargo que se nos ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución federal, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciéramos, que la nación nos lo pueda demandar.

Los derechos a votar y ser votado, a participar activamente en la vida pública y al desarrollo de la democracia, están consagrados en el sistema jurídico mexicano en los artículos 1o, 34, 39, 41, primero y segundo párrafos, 116, párrafo primero y fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de carácter vinculatorio en materia de derechos humanos signados por el Estado mexicano, como es el caso del artículo XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por mencionar algunos.

Es claro el artículo 39 de la Constitución Federal cuando a la letra dice: *“la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”*. El artículo 6 de la Constitución Política del



Estado Libre y Soberano de Zacatecas, también es ilustrativo al establecer que: “*la Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el Pueblo*”.

Por tratarse de derechos político-electorales de primer orden, éstos se inscriben dentro del principio de progresividad, cuyo eje rector tiene una proyección en dos vertientes, de conformidad con lo establecido en la *Tesis Jurisprudencial 28/2015*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de este derecho, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías. La segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de este derecho humano, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del mismo, en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En pocas palabras: si el pueblo tiene el derecho de participar en la vida pública y votar para elegir a quiénes los representarán, también cuenta con la facultad de quitar a sus representantes. La *Tesis XLIX/2016*, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoce que uno de los elementos definitorios de los mecanismos de participación política directa, consiste en someter de forma directa a la ciudadanía un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo.

Si “*El pueblo pone, el pueblo quita*”. Revocar el mandato es un acto de responsabilidad y de rendición de cuentas a la confianza que los electores dan a sus representantes. Y por tratarse del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo se deben observar las garantías constitucionales y convencionales para su ejercicio.

Atendiendo a este postulado, es que el día de hoy someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona el Artículo 44 Ter, un cuarto párrafo al Artículo 51 y un tercer párrafo al Artículo 127 de la Constitución Política



del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y se reforma el artículo 1, numeral 1, se adicionan el numeral 4 al Artículo 3, el artículo 6 Bis y el Título Quinto, De la Revocación de Mandato, a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.

Los cambios a la Constitución de nuestro Estado, son para establecer que la revocación de mandato será aplicable a los Diputados locales y a los Presidentes Municipales y sean sometidos al tamiz de la voluntad popular por el desempeño de su encargo.

En el caso de la revocación del mandato de los Diputados locales, ésta se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión de la segunda mitad del periodo constitucional para el que fueron electos. Para los Diputados de Mayoría Relativa, será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores del Distrito correspondiente; y para el supuesto de los Diputados de Representación Proporcional, será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición del equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.

Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Distrito correspondiente para el caso de los Diputados de Mayoría Relativa; y en el supuesto de los Diputados de Representación Proporcional, al equivalente del cuarenta por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio, y la revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

Para la revocación de mandato de los Presidentes Municipales, ésta será convocada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, y se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión de la segunda mitad del periodo



constitucional para el que fueron electos. El resultado será vinculante cuando haya una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente y la revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

En ambos casos, dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.

Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

El ejercicio democrático se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores de emitida la convocatoria.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, y los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y la sustitución de la o el Diputado revocado, o de la o el Presidente Municipal revocado, y la revocación se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en la Constitución estatal.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas zacatecanos.

Las modificaciones a la Ley de Participación Ciudadana de la entidad, tienen por objeto establecer en la normatividad secundaria las reglas claras para implementar la revocación de mandato, tanto del titular del Ejecutivo de la entidad, como para los Presidentes Municipales y los Diputados locales de representación proporcional y mayoría relativa. Así, se establece que las y los ciudadanos de Zacatecas, tiene derecho a solicitar la revocación del mandato del Gobernador, de los Diputados Locales y de los Presidentes Municipales, en los términos, porcentajes exigidos de firmas y plazos señalados por los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Constitución del Estado.

Se señalan los requisitos mínimos que deberá tener la solicitud de revocación de mandato hecha por la ciudadanía, y en caso de que falte alguno, el Instituto notificará a las personas promotoras para que subsanen dicha deficiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación. En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la solicitud.

Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de las y los ciudadanos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Una vez verificado, el Consejo General del Instituto resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la



votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes noventa días naturales posteriores a la convocatoria.

Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras, podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos.

Se señalan los requisitos que debe contener la convocatoria para la revocación de mandato, y se establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación del mandato, como aprobación del marco geográfico y del listado nominal a utilizar, las diferentes etapas de organización, la aprobación de los mecanismos a utilizar, el formato de la boleta de consulta y los mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano.

Se establece que el Instituto Electoral de la entidad, organizará los procesos de revocación de mandato atendiendo a los principios de austeridad y máximo aprovechamiento de los recursos con los que cuenta, y decidirá el número y distribución de las casillas que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a revocación de mandato, y para el caso de los diputados o diputadas electas por el principio de representación proporcional el Consejo General del Instituto establecerá lo conducente.

Se señala que la designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones que acuerde el Consejo General del Instituto, y que las personas solicitantes y las personas sujetas a revocación de mandato, podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla que se establezca.

El Consejo General del Instituto, recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso. La persona que lo presida remitirá el expediente completo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado



de Zacatecas, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante.

El Tribunal declarará la validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato, y los publicará en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en la Plataforma del Instituto y en al menos un diario de circulación local.

Por último, se señala que los medios de impugnación que se presenten para la revocación de mandato se resolverán en los términos que establezca la Ley en la materia; y que la sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en la Constitución del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 44 TER, UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 51 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 1, NUMERAL 1, SE ADICIONA AL ARTÍCULO 3 EL NUMERAL 4, EL ARTÍCULO 6 BIS Y EL TÍTULO QUINTO, A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.**

PRIMERO.- Se adiciona el Artículo 44 Ter, un cuarto párrafo al Artículo 51 y un tercer párrafo al Artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 44 Ter. La revocación de mandato será aplicable a los Diputados locales y a los Presidentes Municipales, y se sujetará a lo siguiente:

Para la revocación del mandato de los Diputados locales:

I. Para el caso de los Diputados de Mayoría Relativa, será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición de los



ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores del Distrito correspondiente.

II. Para el caso de los Diputados de Representación Proporcional, será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición del equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.

III. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.

IV. Se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión de la segunda mitad del periodo constitucional para el que fueron electos.

V. Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el periodo previsto en la fracción anterior. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

VI. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria.

VII. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Distrito correspondiente para el caso de los Diputados de Mayoría Relativa; y en el supuesto de los Diputados de Representación Proporcional, al equivalente del cuarenta por ciento del cociente



natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

VIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

IX. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y la sustitución de la o el Diputado revocado de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en esta Constitución.

X. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

XI. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

XII. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas zacatecanos.

Para la revocación de mandato de los Presidentes Municipales:

I. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.



II. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.

III. Se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión de la segunda mitad del periodo constitucional para el que fueron electos.

IV. Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el periodo previsto en la fracción anterior. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

V. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria.

VI. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

VII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

VIII. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y la sustitución de la o el Presidente Municipal revocado de su mandato se regirán de acuerdo



con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en esta Constitución.

IX. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

X. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

XI. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas zacatecanos.

Artículo 51. (...)

(...)

(...)

El cargo de Diputado o Diputada, puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 127. (...)

(...)

El cargo de Presidente o Presidenta Municipal, puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

TEXTO VIGENTE DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
No existe correlativo.	Artículo 44 Ter. La revocación de mandato será aplicable a los



	<p>Diputados locales y a los Presidentes Municipales, y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>Para la revocación del mandato de los Diputados locales:</p> <p>I. Para el caso de los Diputados de Mayoría Relativa, será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores del Distrito correspondiente.</p> <p>II. Para el caso de los Diputados de Representación Proporcional, será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición del equivalente al diez por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio.</p> <p>III. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.</p> <p>IV. Se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión de la segunda mitad del periodo constitucional para el que fueron electos.</p>
--	--

V. Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el periodo previsto en la fracción anterior. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

VI. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria.

VII. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Distrito correspondiente para el caso de los Diputados de Mayoría Relativa; y en el supuesto de los Diputados de Representación Proporcional, al equivalente del cuarenta por ciento del cociente natural que sirvió de base para la distribución de dicho principio. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

VIII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de

Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

IX. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y la sustitución de la o el Diputado revocado de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en esta Constitución.

X. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

XI. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

XII. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas zacatecanos.

Para la revocación de mandato de los Presidentes Municipales:



	<p>I. Será convocado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente al diez por ciento de las y los inscritos en la lista nominal de electores correspondiente.</p> <p>II. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas verificará el requisito establecido en la fracción anterior y, de ser procedente, emitirá inmediatamente la convocatoria para el proceso de revocación de mandato.</p> <p>III. Se podrá solicitar en una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión de la segunda mitad del periodo constitucional para el que fueron electos.</p> <p>IV. Las y los ciudadanos podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el periodo previsto en la fracción anterior. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitirá, de manera previa, los formatos y preparará los medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.</p> <p>V. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la</p>
--	---

	<p>convocatoria.</p> <p>VI. Para que el proceso de revocación de mandato sea vinculante deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores correspondiente. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.</p> <p>VII. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Los resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>VIII. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y la sustitución de la o el Presidente Municipal revocado de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en esta Constitución.</p> <p>IX. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.</p>
--	---

	<p>X. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas promoverá la participación ciudadana y será la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.</p> <p>XI. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas zacatecanos.</p>
<p>Artículo 51. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 51. (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El cargo de Diputado o Diputada, puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.</p>
<p>Artículo 127. (...)</p> <p>(...)</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>Artículo 127. (...)</p> <p>(...)</p> <p>El cargo de Presidente o Presidenta Municipal, puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.</p>

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1, numeral 1; se adiciona al Artículo 3 el numeral 4, el artículo 6 Bis y el Título Quinto, a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°

Naturaleza y Objeto



1.- La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado **Libre y Soberano** de Zacatecas, en materia de referéndum, plebiscito, iniciativa popular **y revocación de mandato**.

ARTÍCULO 3°

Efectos de la participación ciudadana

1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.

2.- Formalizar los resultados de referéndum y plebiscito, significa únicamente registrarlos en documento oficial, que deberá publicarse a través de los medios de comunicación social.

3.- Los resultados del referéndum y del plebiscito, se tomarán como aportaciones de la ciudadanía, para que las autoridades correspondientes, valoren la conveniencia de revisar el marco jurídico y los actos de gobierno, adoptando en su caso, las medidas correctivas pertinentes.

4. Los resultados de la revocación de mandato serán vinculantes en los términos y porcentajes fijados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO 6° BIS.

La revocación de mandato se realizará siempre y cuando se configuren las causales y se cumplan los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

TÍTULO QUINTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 71

La revocación de mandato es el mecanismo de democrática directa, mediante el cual participan las y los ciudadanos de Zacatecas para decidir que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo o continúe.

ARTÍCULO 72

El Instituto, será la única instancia facultada para realizar la preparación y el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad alguna esta responsabilidad.

ARTÍCULO 73

Las y los ciudadanos de Zacatecas, tiene derecho a solicitar la revocación del mandato del Gobernador, de los Diputados Locales y de los Presidentes Municipales, en los términos, porcentajes exigidos de firmas y plazos señalados por los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 74

La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.

ARTÍCULO 75

La solicitud de revocación de mandato hecha por la ciudadanía, deberá contener, por lo menos:

- I. La solicitud de revocación de mandato por escrito.**
- II. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan.**
- III. El nombre de la persona representante común.**



- IV. Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo electrónico.**
- V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato.**

ARTÍCULO 76

En caso de que falte algún requisito, el Instituto notificará a las personas promotoras para que subsanen dicha deficiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento. En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la solicitud.

ARTÍCULO 77

Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de las y los ciudadanos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Una vez verificado, el Consejo General del Instituto resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes noventa días naturales posteriores a la convocatoria.

Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras, podrán desplegar argumentos en favor o en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos.

ARTÍCULO 78

La convocatoria para la revocación de mandato será realizada por el Instituto, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:



- I. Lugar y fecha en que habrá de llevarse a cabo la votación de revocación de mandato.**
- II. Nombre de la persona representante popular y cargo de elección que ostenta.**
- III. Ámbito geográfico electoral de la votación.**
- IV. Mecanismos para recabar el voto.**
- V. Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación.**
- VI. Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.**

ARTÍCULO 79

El Consejo General del Instituto, aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación del mandato, entre los que se encuentran:

- I. La aprobación del marco geográfico y del listado nominal a utilizar.**
- II. Las diferentes etapas de organización.**
- III. La aprobación de los mecanismos a utilizar.**
- IV. El formato de la boleta de consulta.**
- V. Los mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano.**

En caso de que se utilicen mecanismos de recepción digital, el Instituto aprobará el modelo conducente.

ARTÍCULO 80

El Instituto organizará los procesos de revocación de mandato atendiendo a los principios de austeridad y máximo aprovechamiento de los recursos con los que cuenta.

ARTÍCULO 81

El Instituto, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas, que deben instalarse



en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a revocación de mandato. En el caso de los diputados o diputadas electas por el principio de representación proporcional el Consejo General del Instituto establecerá lo conducente.

ARTÍCULO 82

La designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones que acuerde el Consejo General del Instituto.

Las personas solicitantes y las personas sujetas a revocación de mandato, podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla que se establezca.

ARTÍCULO 83

El Consejo General del Instituto, recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso. La persona que lo presida remitirá el expediente completo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante.

El Tribunal declarará la validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato, y los publicará en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en la Plataforma del Instituto y en al menos un diario de circulación local.

ARTÍCULO 84

Los medios de impugnación que se presenten para la revocación de mandato se resolverán en los términos que establezca la Ley en la materia.

ARTÍCULO 85



La sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en la Constitución del Estado.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 1°</p> <p>Naturaleza y Objeto</p> <p>1.- La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en materia de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.</p>	<p>ARTÍCULO 1°</p> <p>Naturaleza y Objeto</p> <p>1.- La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación de mandato.</p>
<p>ARTÍCULO 3°</p> <p>Efectos de la participación ciudadana</p> <p>1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p>2.- Formalizar los resultados de referéndum y plebiscito, significa únicamente registrarlos en documento oficial, que deberá publicarse a través de los medios de comunicación social.</p> <p>3.- Los resultados del referéndum y del plebiscito, se tomarán como aportaciones de la ciudadanía, para que las autoridades correspondientes, valoren la conveniencia de revisar el marco</p>	<p>ARTÍCULO 3°</p> <p>Efectos de la participación ciudadana</p> <p>1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p>2.- Formalizar los resultados de referéndum y plebiscito, significa únicamente registrarlos en documento oficial, que deberá publicarse a través de los medios de comunicación social.</p> <p>3.- Los resultados del referéndum y del plebiscito, se tomarán como aportaciones de la ciudadanía, para que las autoridades correspondientes, valoren la conveniencia de revisar el marco</p>

<p>jurídico y los actos de gobierno, adoptando en su caso, las medidas correctivas pertinentes.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>jurídico y los actos de gobierno, adoptando en su caso, las medidas correctivas pertinentes.</p> <p>4. Los resultados de la revocación de mandato serán vinculantes en los términos y porcentajes fijados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 6° BIS.</p> <p>La revocación de mandato se realizará siempre y cuando se configuren las causales y se cumplan los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.</p>
	<p>TÍTULO QUINTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 71</p> <p>La revocación de mandato es el mecanismo de democrática directa, mediante el cual participan las y los ciudadanos de Zacatecas para decidir que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo o continúe.</p> <p>ARTÍCULO 72</p> <p>El Instituto, será la única instancia facultada para realizar la preparación y el desarrollo de la revocación de mandato y no se podrá delegar en autoridad</p>

alguna esta responsabilidad.

ARTÍCULO 73

Las y los ciudadanos de Zacatecas, tiene derecho a solicitar la revocación del mandato del Gobernador, de los Diputados Locales y de los Presidentes Municipales, en los términos, porcentajes exigidos de firmas y plazos señalados por los artículos 44 Bis y 44 Ter de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 74

La revocación de mandato no podrá tener verificativo en los años en que se lleve a cabo el proceso electoral ordinario local.

ARTÍCULO 75

La solicitud de revocación de mandato hecha por la ciudadanía, deberá contener, por lo menos:

I. La solicitud de revocación de mandato por escrito.

II. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan.

III. El nombre de la persona representante común.

IV. Un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la cual es representante de elección popular o en su defecto una o varias direcciones de correo

	<p>electrónico.</p> <p>V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que se propone someter al proceso de revocación de mandato.</p> <p>ARTÍCULO 76</p> <p>En caso de que falte algún requisito, el Instituto notificará a las personas promotoras para que subsanen dicha deficiencia dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación del requerimiento. En caso de no ser subsanado el requerimiento, se dejará sin efectos la solicitud.</p> <p>ARTÍCULO 77</p> <p>Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsar de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo de las y los ciudadanos, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Una vez verificado, el Consejo General del Instituto resolverá sobre la procedencia de dicha solicitud dentro de los diez días naturales posteriores, emitiendo la convocatoria correspondiente. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes noventa días naturales posteriores a la convocatoria.</p> <p>Tanto la persona sujeta a revocación de mandato como las personas promotoras, podrán desplegar argumentos en favor o</p>
--	--

en contra de la pretensión, de acuerdo con las reglas que para ello determine el Instituto Electoral, sin realizar actos de campaña ni utilización de recursos públicos para tales efectos.

ARTÍCULO 78

La convocatoria para la revocación de mandato será realizada por el Instituto, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Lugar y fecha en que habrá de llevarse a cabo la votación de revocación de mandato.

II. Nombre de la persona representante popular y cargo de elección que ostenta.

III. Ámbito geográfico electoral de la votación.

IV. Mecanismos para recabar el voto.

V. Acciones previas, durante y posterior a la jornada de votación.

VI. Los mecanismos de impugnación existentes dentro del proceso de revocación del mandato.

ARTÍCULO 79

El Consejo General del Instituto, aprobará los acuerdos necesarios para llevar a cabo el proceso relativo a la revocación del mandato, entre los que se

	<p>encuentran:</p> <p>I. La aprobación del marco geográfico y del listado nominal a utilizar.</p> <p>II. Las diferentes etapas de organización.</p> <p>III. La aprobación de los mecanismos a utilizar.</p> <p>IV. El formato de la boleta de consulta.</p> <p>V. Los mecanismos de blindaje del ejercicio ciudadano.</p> <p>En caso de que se utilicen mecanismos de recepción digital, el Instituto aprobará el modelo conducente.</p> <p>ARTÍCULO 80</p> <p>El Instituto organizará los procesos de revocación de mandato atendiendo a los principios de austeridad y máximo aprovechamiento de los recursos con los que cuenta.</p> <p>ARTÍCULO 81</p> <p>El Instituto, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electa la persona funcionaria sometida a revocación de mandato. En el</p>
--	---

caso de los diputados o diputadas electas por el principio de representación proporcional el Consejo General del Instituto establecerá lo conducente.

ARTÍCULO 82

La designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones que acuerde el Consejo General del Instituto.

Las personas solicitantes y las personas sujetas a revocación de mandato, podrán nombrar una persona representante propietaria y una persona suplente, ante cada Mesa Directiva de Casilla que se establezca.

ARTÍCULO 83

El Consejo General del Instituto, recabará la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final del proceso. La persona que lo presida remitirá el expediente completo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como una certificación del porcentaje de la ciudadanía requerida para que el ejercicio de revocación de mandato sea vinculante.

El Tribunal declarará la validez oficial de los resultados del proceso de revocación de mandato, y los publicará en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en la Plataforma del Instituto y en al



	<p>menos un diario de circulación local.</p> <p>ARTÍCULO 84</p> <p>Los medios de impugnación que se presenten para la revocación de mandato se resolverán en los términos que establezca la Ley en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 85</p> <p>La sustitución de las personas servidoras públicas revocadas de su mandato se regirán de acuerdo con las normas aplicables para los casos de falta absoluta establecidas en la Constitución del Estado.</p>
--	---

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SUSCRIBEN

DIP. GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES

**DIP. ROXANA DEL REFUGIO
MUÑOZ GONZÁLEZ.**

DIP. VIOLETA CERRILLO ORTIZ.

**DIP. IMELDA MAURICIO
ESPARZA.**

**DIP. ARMANDO DELGADILLO
RUVALCABA.**

**DIP. NIEVES MEDELLÍN
MEDELLÍN.**

Zacatecas, Zac., a 9 de mayo de 2023.



4.7

**DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ CAMARILLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E**

GABRIELA MONSERRAT BASURTO ÁVILA, JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA, MARÍA DEL REFUGIO ÁVALOS MÁRQUEZ, HERMINIO BRIONES OLIVA, JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ, JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo estipulado por los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, ambos del Estado de Zacatecas, se somete a la consideración de esta Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que *“Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de*



mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...”.

Además, establece las bases y principios constitucionales relativos a la proporcionalidad en la integración de las legislaturas locales, de acuerdo al número de habitantes de las Entidades Federativas, y señala lo relativo a la subrepresentación y sobrerrepresentación de los partidos políticos tomando en cuenta el porcentaje de votación emitida; todo ello a lo que deben sujetarse los modelos de asignación de diputaciones en los Estados.

No obstante lo anterior, la Carta Magna otorga un margen de libertad de configuración legislativa para que los Estados diseñen el esquema que consideren más apropiado en cuanto a la integración de su Legislatura, lo cual ha sido aprovechado por algunas Entidades Federativas como lo son Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Jalisco, Nuevo León y Oaxaca, por mencionar algunas, mismas que han optado por esquemas que se distancian de forma significativa del sistema federal para la integración de las Cámaras, principalmente en lo relativo al mecanismo utilizado para la integración de las listas de representación proporcional.

La doctrina del derecho electoral se refiere a estos modelos de representación proporcional, como sistemas de listas abiertas, o incluso se les denomina como sistema de mejores perdedores o de segundos lugares, en donde no existe una lista pre-registrada, sino que se integra con posterioridad a la elección con los candidatos de mayoría relativa que no resultaron electos pues fueron quienes contendieron mediante actos de proselitismo durante una elección.

Por otro lado, al modelo clásicamente utilizado en el ámbito federal, se le denomina como sistema de listas cerradas o bloqueadas, mismas que son registradas previo a la elección y que no pueden ser modificadas posteriormente.



De igual forma, existen modelos mixtos en los que parte de la lista es registrada con anticipación y posteriormente se complementa con candidatos de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo.

La mayoría de las Entidades Federativas antes mencionadas han optado por sistemas mixtos para la conformación de sus listas de representación proporcional, dando cabida a las listas cerradas y abiertas en un mismo modelo, con particularidades en cada Estado, principalmente al número de candidatos de mayoría relativa y el lugar de la lista que integrarán en su momento.

Los antecedentes apuntados con antelación, sirven de referencia normativa para vislumbrar la posibilidad jurídica que tienen las Entidades Federativas, para variar el sistema utilizado en la integración de listas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, teniendo como base la libertad de configuración legislativa que en esta materia le otorga la Constitución a las Entidades Federativas.

En el caso de Zacatecas, como puede observarse tanto en la Constitución Local, como en la Ley Electoral del Estado, se encuentra vigente un modelo de lista cerrada, no obstante, el objetivo de la presente iniciativa está encaminado a proponer una modificación sustancial para transitar hacia el modelo opuesto de lista abierta.

Lo anterior bajo la idea de que si bien ninguno de los modelos es contrario a nuestro sistema democrático, consideramos que existen características en el sistema de lista abierta que abonan al desarrollo democrático y político de nuestro Estado.

Al respecto, resulta evidente que en un sistema cerrado se le otorga más peso a la decisión partidaria para conformar la lista, tanto en las y los candidatos que la integran, como en la posición o lugar que van a ocupar, pues no reflejan realmente la intención de la ciudadanía, ni se evalúan del

los resultados obtenidos por las y los contendientes durante una elección, sino que la legislación local permite que se realice en el marco de la autodeterminación de los partidos políticos, a través de procedimientos que se establecen en sus estatutos y normatividad interna, en donde podemos encontrar gran diversidad de mecanismos, incluso en un mismo partido. No obstante, lo cierto es que en la mayoría de las ocasiones la selección de estos candidatos y candidatas tiene una mayor relación con decisiones de naturaleza cupular, que si bien son en todo caso legítimas, eso no exime de que podamos explorar mecanismos alternativos que abonen en mayor medida a que el electorado y los propios militantes de los partidos políticos puedan verse más satisfechos con las y los ciudadanos que sean postulados y designados por esta vía.

El modelo de lista abierta, al incorporar a los candidatos de mayoría relativa, mismos que si bien no obtuvieron el triunfo, sí alcanzaron altos porcentajes de votación, otorga un mayor peso a la decisión directa de los electores, lo cual resulta significativo dentro de un sistema democrático.

Además, pueden darse casos en los que exista un mayor mérito de los propios integrantes de la lista, pues al haber sido postulados inicialmente por mayoría relativa, se trata de personas que han salido a buscar el apoyo de la ciudadanía en favor del partido que los postula y que, derivado de la campaña electoral desarrollada con el apoyo e inversión de su partido, obtienen una cantidad considerable de votos, mismos que jugaría a su favor para tener la posibilidad de alcanzar una diputación por otra vía.

Consideramos que todo lo anterior abona directamente al principio de autenticidad, pues además de otorgar escaños a los partidos políticos conforme a la votación recibida, la asignación de curules también corresponde en mayor medida a los votos que fueron otorgados de forma directa a un candidato o candidata de mayoría relativa y de esta manera el resultado es más apegado al sentido que originalmente le otorga el elector.



Si bien existen bondades dentro del modelo de lista abierta, se tiene claro que también tiene un impacto con relación a otras normas y principios que rigen el proceso electoral y que no pueden dejarse de lado, incluso por mandato constitucional, como lo es el caso del principio de paridad de género.

Actualmente las listas de representación proporcional se integran de forma alternada para dar cumplimiento a este principio y que hombres y mujeres sean postulados en igual proporción.

En el caso de listas abiertas, no es posible poder predecir los resultados para formar una lista alternada paritariamente y el propio mecanismo de integración de la lista no permite cumplir con esta regla. Sin embargo, eso no imposibilita cumplir con el objetivo primordial del principio de paridad de género, puesto que la regla es un medio y no un fin en sí mismo.

En la actualidad, el orden de la lista figura como un mero referente, pues ante la existencia de mecanismos de compensación de género, se deja de lado el orden para privilegiar la integración paritaria del órgano legislativo, lo cual es el fin último de este principio, es decir, que en la práctica las mujeres formen parte de las decisiones políticas y la vida pública, no solo en la postulación, sino en la integración de los órganos del Estado.

Es así que más allá de respetar el orden alternado de la lista entre hombres y mujeres, el órgano electoral encargado de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional selecciona a la fórmula dependiendo del género que sea necesario para cumplir con la integración paritaria de la Legislatura.

Es por ello que resulta válido afirmar que independientemente de que la lista de representación proporcional en un sistema abierto no figure con un orden alternado, al final de cuentas se cumplirá el principio de paridad de género a través del mecanismo de compensación, pues la asignación



recaerá en el género subrepresentado aunque no sea la siguiente en el orden de prelación de la lista.

Lo mismo sucede con las fórmulas pertenecientes a los diferentes grupos vulnerables que cuentan con una cuota en la postulación de candidaturas, como pueden ser personas con discapacidad, comunidad LGBTTT+, pueblos y comunidades indígenas, que al haber sido incluidos inicialmente en mayoría relativa, al realizarse la asignación de representación proporcional mediante una lista abierta, tienen igual posibilidad de acceder al cargo por esta vía.

Finalmente, en cuanto a las diputaciones con la calidad de migrante, se prevé mantener su existencia a través de dos fórmulas previamente registradas por cada partido político, una conformada por hombres y otra por mujeres, tal como se encuentra establecido actualmente en la norma legal. Ello considerando que serían las únicas fórmulas a integrarse en la lista de representación proporcional que seguirían siendo registradas de manera previa a la elección, con el objetivo de garantizar que este grupo se incluya en la integración de la Legislatura, en aras de dar cumplimiento al principio de no regresividad.

Con lo anterior se permite una convivencia armónica del principio de paridad de género, de las cuotas relativas a minorías o grupos vulnerables, con el sistema de lista abierta, de forma que no se incumpla con la inclusión de cada uno de ellos haciendo y la igualdad de oportunidades para poder integrar el órgano legislativo estatal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo primero del artículo 51 y el párrafo tercero del artículo 52, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal integrada **por los candidatos y candidatas de mayoría relativa de cada partido político que no hayan resultado electos, conformada de mayor a menor considerando el porcentaje de votación válida emitida que recibieron en el distrito al que fueron postulados. A la lista de representación proporcional se incluirán dos fórmulas de candidatas y candidatos que** deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, **registradas de manera previa** en los términos que establezca la ley.

...

...

Artículo 52. ...

...

Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente, **salvo en los casos que sea necesario realizar una compensación de género para lograr una integración paritaria de la Legislatura. Las dos diputaciones** que tengan la calidad de migrantes o binacionales, serán asignadas a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con



los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas o diputados en la Legislatura, por ambos principios.

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano de gobierno del estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones legales necesarias para dar cumplimiento a este instrumento legislativo.

ARTÍCULO TERCERO. La regulación secundaria que se establezca en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas para dar cumplimiento a este Decreto deberá garantizar el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura del Estado.



ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. a 16 de mayo de 2023.

**DIP. GABRIELA MONSERRAT
BASURTO ÁVILA**

**DIP. JEHÚ EDUÍ
SALAS DÁVILA**

**DIP. MARÍA DEL REFUGIO
ÁVALOS MÁRQUEZ**

**DIP. HERMINIO
BRIONES OLIVA**

**DIP. JOSÉ JUAN
ESTRADA HERNÁNDEZ**

**DIP. JOSÉ DAVID
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**DIP. MANUEL BENIGNO
GALLARDO SANDOVAL**



5.- Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Vista y estudiada que fue el documento en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en lo siguiente

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha 4 de mayo de 2023 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, el oficio identificado con el No. DGPL-2P2A.-3942. 31, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República,



documento por el que se remite a esta H. Asamblea la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna.

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2023, se dio lectura a la precitada Minuta y, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. LXIV Legislatura, fue turnada mediante memorándum #1070 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA MINUTA.

Reformar y adicionar los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de establecer diversos supuestos para la suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

VALORACIÓN DE LA MINUTA.

Para el estudio de la presente minuta, las y los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que



establecen los artículos 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 130, 131 fracción XXIV, 132 fracciones I, IV y V, y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a este ordenamiento formen parte del mismo, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

En consecuencia, es procedente el estudio de la presente minuta para la valoración y pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. CONTENIDO DE LA MINUTA. Que a la letra, la Minuta textualmente señala:

PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS
38 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DE
DERECHOS PARA OCUPAR CARGO, EMPLEO O COMISIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo Único.- *Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*



Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. *Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*

VI. *Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Artículo 102.

A. ...

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*



Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE
SENADORES.-

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

CUARTO. VALORACIÓN. Para el estudio de la presente minuta es necesario resaltar que la Legislatura del Estado de Zacatecas tiene conocimiento previo sobre la iniciativa “3 de 3 contra la violencia”, misma que dio origen a la minuta que se encuentra en estudio. Ello derivado de que con anterioridad a la llegada de la misma, esta Comisión aprobó la dictaminación de dos iniciativas que replican los mismos objetivos, pero en el ámbito local, por lo que tanto este colectivo dictaminador, como el Pleno de la Asamblea, ya se han pronunciado de manera positiva sobre el establecimiento de diversos supuestos normativos para la suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, en los casos de personas deudoras alimentarias, agresores sexuales, o personas sancionadas por violencia doméstica, familiar o de género.

A manera de recapitulación podemos referir que la iniciativa “3 de 3 contra la violencia”, tiene su origen en la sociedad civil, específicamente en la agenda de un movimiento feminista con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, que igualmente encuentra antecedentes en la campaña internacional *HeForShe*, promovida por ONU Mujeres, a través de la cual los partidos políticos nacionales con registro vigente en el año 2017,



signaron una serie de compromisos para promover la igualdad sustantiva para las mujeres, así como para la prevención, atención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia contra las mujeres.

Derivado de lo anterior, el 19 de octubre de 2020, la Cámara de Diputados y Diputadas y Las Constituyentes CDMX dirigieron a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral un escrito signado por diversas legisladoras del ámbito federal, local, regidoras, organizaciones feministas, activistas de derechos humanos y ciudadanas de las entidades federativas del país para solicitar la inclusión de un mecanismo que vele por la implementación de la propuesta 3 de 3 contra la violencia.

Como ya se mencionó líneas arriba, este movimiento que ha impulsado la iniciativa *3 de 3 contra la violencia*, de igual manera ha tenido su alcance en las Legislaturas locales, incluida la del Estado de Zacatecas, por lo que en fecha 7 de marzo del año en curso, en sesión ordinaria del Pleno se tuvo a bien aprobar el dictamen respecto de la iniciativa con Proyecto de decreto, por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia requisitos para cargos de elección popular, con lo que se incluyeron los supuestos normativos que igualmente contempla la minuta en estudio.

En el dictamen⁹ en cita, la Legislatura se pronunció en el siguiente sentido:

“...

TERCERO. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA CIUDADANÍA. *De acuerdo con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República los varones y*

⁹ Consultable en la siguiente liga electrónica:
<https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20230307102410.pdf>



mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Al respecto, la Constitución Local señala lo siguiente:

Artículo 13. Son ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

II. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley.

III. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

Se trae a colación lo anterior, en virtud de que, en nuestro sistema jurídico, la calidad de ciudadano se encuentra estrechamente relacionada con el derecho para acceder a un cargo público, puesto que tanto en el artículo 35 de la Constitución Federal, como en su correlativo 14 de la Constitución Local, se señala que es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

En correspondencia con esto último, en los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución del Estado, se señala que para ser Diputado o Diputada, Gobernador o Gobernadora e integrante de los Ayuntamientos, respectivamente, debe contarse con la calidad de ciudadano o ciudadana, como un requisito de elegibilidad.

Lo anterior toma relevancia en virtud de que la propuesta “3 de 3 contra la Violencia” se vincula directamente como un mecanismo para corroborar si una persona efectivamente tiene un modo honesto de vivir y con ello la calidad de ciudadano o ciudadana.

Esto bajo el razonamiento de que quienes cuentan con antecedentes o registros de condena por conductas infractoras de violencia familiar o



doméstica, delitos sexuales o morosidad alimentaria, no pueden considerarse como personas honestas en sentido estricto, de acuerdo con lo señalado por este movimiento o iniciativa.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTOS JURISDICCIONALES SOBRE EL MODO HONESTO DE VIVIR PARA ACREDITAR LA CIUDADANÍA.

Dado que la implementación de iniciativa 3 de 3 es un mecanismo que tiene impacto en la limitación de derechos fundamentales como lo es el derecho a ser votado o de acceso a un cargo público, bajo la justificación de la protección de otros derechos tutelados por la Constitución, esto ha generado controversias al respecto, sobre las cuales se han emitido pronunciamientos tanto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre la limitación relativa a los deudores alimentarios morosos podemos encontrar tres precedentes de amplia relevancia en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022, en las cuales se analizó la constitucionalidad de diversas normas que establecían este supuesto como impedimento para ejercer algunos cargos públicos en los estados de Hidalgo y Yucatán.

En estos casos el Pleno de la Corte consideró que los asuntos debían estudiarse como una colisión entre dos derechos fundamentales, el derecho a la libertad de trabajo para acceder a un cargo público en igualdad de condiciones y el derecho a recibir alimentos, para lo cual se realizó un test de proporcionalidad.

Es de explorado derecho que, para considerar que las limitaciones a algún derecho fundamental sean constitucionales, deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio, lo cual significa que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, debe lograr en algún grado la consecución de su fin, no debe limitar de manera innecesaria el derecho afectado, es decir, se debe verificar si existen o no medidas alternativas igualmente idóneas para lograr la finalidad constitucional, pero menos lesivas del derecho fundamental afectado y, por último, la medida debe ser proporcional,

esto es que el grado de realización del fin perseguido debe ser mayor que el grado de afectación provocado por la medida¹⁰.

Al respecto la Suprema Corte determinó que las normas que establecían tales restricciones eran constitucionalmente válidas en virtud de que perseguían un fin legítimo, dado que los alimentos se constituyen como un derecho humano contenido en la Constitución. Igualmente se consideró que era una norma idónea en virtud que permitía desincentivar el incumplimiento del pago de los alimentos y necesaria al analizarse a la luz del interés superior del menor.

Finalmente, se consideró que la medida era proporcional en tanto no limita de manera absoluta el acceso al cargo, sino que solamente mientras persista la falta de pago de la pensión alimenticia.

A su vez, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2022 se señaló que el establecimiento de requisitos para acceder a cargos de elección popular se encuentra dentro del marco de libertad de configuración legislativa del que gozan las entidades federativas, con lo cual estas Comisiones coinciden a plenitud, puesto que la Constitución Federal no ha generado un régimen específico al respecto, con lo que se convierte en una facultad residual, a la luz del artículo 124 del mismo ordenamiento constitucional en el que se establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Considerando además que las citadas acciones de inconstitucionalidad fueron resueltas con una mayoría de nueve votos, lo que constituye jurisprudencia constitucional, los integrantes de estas Comisiones de dictamen estimamos que los citados precedentes constituyen un criterio que otorga sustento a la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, por lo que es jurídicamente procedente.

Por otro lado, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra de diversas normas contenidas en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció

¹⁰ Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL"

recientemente sobre los requisitos de elegibilidad consistentes en no haber sido sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar, delitos sexuales.

Nuestro Máximo Tribunal consideró que tales restricciones eran válidas con la aprobación mayoritaria de nueve votos, sin embargo en el estudio de este caso existieron precisiones que deben considerarse para que de igual forma sean impactadas en la modificación constitucional que se aborda en este dictamen.

Al exponer el proyecto, la Ministra Ríos Farjat señaló que la limitación no es aplicable a las personas que ya hubieran cumplido la pena correspondiente, y que este tipo de restricciones pueden ser válidas siempre y cuando se interpreten en el sentido de que el impedimento se refiere necesariamente a una sentencia de condena definitiva y que prevalecerá solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada.

Por otro lado, el Ministro Aguilar Morales mencionó que el proyecto lo era claro en el sentido de que esta restricción era aplicable es mientras dure la compurgación de la pena que se haya aplicado, de tal manera que no se trata de una sanción ad perpetuam.

Por su parte, en una opinión opuesta, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor de la invalidez de estas normas, señalando que estas limitaciones resultan contrarias al derecho a la reinserción social y violatorias del derecho a ser votado en condiciones de igualdad, precisando que a su juicio no superaban un escrutinio estricto, es decir, un test de proporcionalidad.

De tal forma, aunque existió una votación mayoritaria para determinar la validez de las normas que establecen estas restricciones en el Estado de Nuevo León, se trató de un proyecto en el que se señalaron las precisiones antes mencionadas y en la que dos de los ministros que votaron a favor del proyecto, se apartaron de diversas consideraciones, siendo estos el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández, mientras que el Ministro Laynez Potisek emitió su voto en contra, anunciando la emisión de un voto particular.

Es así que si bien se cuenta con un precedente importante sobre la constitucionalidad de estos requisitos de elegibilidad, lo cierto es que

debe tenerse claro que en este caso se precisó que tales restricciones solo eran aplicables mientras los sentenciados compurgaban sus penas, no como una limitación permanente, por lo que consideramos que en la redacción del cuerpo normativo que se propone adicionar, se haga la especificación correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la inelegibilidad para acceder a un cargo público por carecer de un modo honesto de vivir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia 5/2022, que a la letra señala lo siguiente:

INELEGIBILIDAD. PODRÍA ACTUALIZARSE CUANDO EN UNA SENTENCIA FIRME SE DETERMINA QUE UNA PERSONA CARECE DE MODO HONESTO DE VIVIR POR INCURRIR EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Se canceló el registro de candidaturas porque habían sido declaradas infractoras por actos de violencia política en razón de género en contra de mujeres. Por lo tanto, se cuestionó el momento y la autoridad a partir de la que se puede tener por incumplido el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir.

Criterio jurídico: Atendiendo a la legislación federal y local aplicable, el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, lo pueden perder temporalmente quienes aspiren a un cargo de elección popular cuando: 1. Se condene por delitos de violencia política en razón de género y esa condena se encuentre vigente; 2. Mediante sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional que acredite esa violencia y expresamente señale la pérdida del modo honesto de vivir y, en su caso, no se haya realizado el cumplimiento de la sentencia, exista reincidencia o circunstancias agravantes declaradas por la autoridad competente y, 3. Cuando la sentencia que declara la existencia de violencia política no se haya cumplido y mediante incidente la autoridad decrete la pérdida del modo honesto de vivir, tomando en cuenta si existió reincidencia o circunstancias agravantes y atendiendo a las características de cada caso.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la línea jurisprudencial del Tribunal



Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la expresión “modo honesto de vivir” implica que, quien aspire a contender a un cargo de elección popular debe respetar los principios del sistema democrático mexicano con el fin de cumplir con el requisito de elegibilidad, que incluye la prohibición de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, porque la realización de ese tipo de violencia vulnera los derechos fundamentales de las mujeres y los principios de representatividad y gobernabilidad. De ahí que, cuando una persona incurre en ese tipo de violencia, existe la posibilidad de que se le considere inelegible para el cargo al cual aspira. Para ello, es necesario que la correspondiente autoridad jurisdiccional electoral, mediante sentencia firme, decida si, conforme a las circunstancias del caso concreto, una persona perdió el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad, por haber incurrido en ese tipo de violencia. Esto, con el fin de implementar acciones que garanticen la protección de las mujeres en contra de actos constitutivos de violencia política, para erradicar este tipo de conductas antisociales, además de establecer las medidas necesarias, suficientes y bastantes para garantizar los derechos político-electorales de la víctima.

Séptima Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-531/2018 .—Recurrente: Juan García Arias.—Autoridad responsable.—Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—30 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto razonado, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarías.—Elizabeth Valderrama López, Roselia Bustillo Marín, Greysi Adriana Laisequilla, Araceli Yhalí Cruz Valle y Jesica Contreras Velázquez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-405/2021 y acumulados.—Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial



de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponentes: Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Maribel Tatiana Reyes Pérez, Marcela Talamás Salazar y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-138/2021 y acumulados.—Recurrentes: Morena y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de junio de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Karem Rojo García, Cruz Lucero Martínez Peña y German Vásquez Pacheco.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tal como puede observarse, el criterio jurisdiccional antes transcrito es claro al precisar que una persona carece de un modo honesto de vivir al acreditarse que ejerció un acto de violencia política contra las mujeres en razón de género, precisando que esta limitación será temporal, atendiendo a la vigencia de la sanción.



En consecuencia, consideramos que igualmente este pronunciamiento jurisdiccional constituye un sustento jurídico para la aprobación de la propuesta contenida en la iniciativa en estudio, por lo que estas Comisiones dictaminadoras consideramos procedentes las adiciones planteadas en cuanto la limitación para acceder a cargos de elección popular cuando el sentenciado se encuentre en el cumplimiento de una sanción por violencia política en razón de género.

...”

Toda vez que la minuta en estudio persigue el mismo objetivo que la reforma a la Constitución Local aprobada por esta Legislatura el pasado siete de marzo, coincidimos plenamente en la necesidad de su inclusión en el texto de nuestra Carta Magna, en aras de garantizar el derecho a los alimentos, y el derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de violencia, por lo que con el ánimo de no ser repetitivos respecto de los pronunciamientos de esta Asamblea, avalamos de manera integral el contenido de la minuta remitida por el Senado de la República.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56 y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 71, 107, 108 y demás relativos de su Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 15 días del mes de mayo de 2023.



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE**

DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA

SECRETARIOS(AS)

**DIP. ARMANDO
DELGADILLO RUVALCABA**

**DIP. IMELDA
MAURICIO ESPARZA**

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Vista y estudiada que fue el documento en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha 4 de mayo de 2023 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, el oficio identificado con el No. DGPL-2P2A.-3943.31, suscrito por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República, documento por el que se remite a esta H. Asamblea la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.



Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Carta Magna.

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 9 de mayo de 2023, se dio lectura a la precitada Minuta y, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta H. LXIV Legislatura, fue turnada mediante memorándum #1069 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

MATERIA DE LA MINUTA.

Reformar y adicionar los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de disminuir la edad para ocupar el cargo de Diputado Federal y Secretario de Estado, a 18 y 25 años, respectivamente.

VALORACIÓN DE LA MINUTA.

Para el estudio de la presente minuta, las y los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 130, 131 fracción XXIV, 132 fracciones I, IV y V, y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a este ordenamiento formen parte del mismo, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

En consecuencia, es procedente el estudio de la presente minuta para la valoración y pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. CONTENIDO DE LA MINUTA. Que a la letra, la Minuta textualmente señala:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55 Y 91 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO

Artículo Único.- *Se reforman la fracción II del artículo 55 y el artículo 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

Artículo 55. *Para ser diputado se requiere:*

I. ...

II.

Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III. a VII. ...

Artículo 91. *Para ser Secretario de Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.*



Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.*

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 28 de abril de 2023.

CUARTO. VALORACIÓN. Las reformas planteadas a través de la presente minuta se relacionan ampliamente con una situación de exclusión y la falta de atención especializada y eficiente hacia un grupo poblacional que, si bien con el paso de los años ha tenido un mayor enfoque en el desarrollo de políticas públicas, la problemática que enfrenta este sector no es menor, ni debe ser considerada de poca trascendencia para la vida pública y el desarrollo de nuestra sociedad.

Sobre el particular, consideramos pertinente destacar algunos datos retomados del dictamen que se sometió a consideración en el Senado de la República respecto de esta minuta y que a la letra señalan lo siguiente:

“...

De conformidad con el artículo 2o de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, las personas jóvenes son aquellas comprendidas entre los 12 y 29 años, mismas que, en otras palabras, se encuentran en su vida en una etapa entre la infancia y la adultez. En este sentido, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 en México hay 37.8 millones de personas jóvenes, cifra que representa 30% del total de habitantes en el país (126 millones). La distribución de la población joven, según sexo, mostró paridad entre hombres (49.8%, 18.8 millones) y mujeres (50.2%, 19



millones). Por grupos de edad, el mayor porcentaje fue para quienes tienen entre 15 y 19 años (28.6 %).

Para estas Dictaminadoras resulta relevante mencionar las problemáticas que como grupo poblacional enfrentan las y los jóvenes mexicanos. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2021 se registraron 1 millón 160 mil jóvenes desempleados en nuestro país, representando el 50.12% de la población desempleada total, en 2021 dicha cifra fue de 1 millón 070 mil jóvenes, equivalente al 46.43%. Es decir, es el grupo poblacional con la tasa de desocupación más alta, de 6.4%, casi el doble que la tasa de desocupación nacional (3.5%).

Según datos de la Secretaría de Educación Pública, en materia de educación, el 20 por ciento de las y los jóvenes mexicanos que tenían edad reglamentaria de recibir educación media superior, no realizaron sus estudios. Con relación a la educación superior, por cada 100 personas jóvenes en edad universitaria, 70 de ellas no llevaron a cabo dichos estudios.

En este mismo sector poblacional, en 2020 se registraron poco más de 17.5 millones de personas jóvenes en condiciones de pobreza y en ese mismo año habían migrado de México hacia Estados Unidos de América 1 millón 580 mil mexicanos de entre 15 y 29 años, lo cual representa más del 20% del total de población migrante del país.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2021, indicó que siete de cada 10 personas jóvenes en México se sienten tristes la mayoría del tiempo. Asimismo, es el grupo poblacional donde prevalece significativamente la obesidad o el sobrepeso, con el 42.9%.

Por su parte el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED)³ reportó en 2018 que el 38% de las personas jóvenes del país perciben poco o nulo respeto hacia de sus derechos, toda vez que poco más de tres de cada diez (31.9%) refieren haber sido discriminadas por su edad al menos una vez durante los últimos cinco años, y reportan como principales ámbitos de exclusión la calle o el transporte público, así como el trabajo o la escuela. Entre los derechos vulnerados reportados por

el mismo Consejo, el más frecuente fue el trato digno (68%), seguido por la educación (60%) y la igualdad de oportunidades (30%).

...”

Otro dato destacable es que a pesar de que las cifras indican que los jóvenes se constituyen como la tercera parte de la población en México, en las últimas seis legislaturas, los representantes populares menores de 30 años han obtenido en total 183 espacios, es decir un promedio de 30 diputados federales por cada Legislatura.

Si consideramos que la Cámara de Diputados se integra por 500 legisladores, 30 diputados representan apenas el 6% de la Cámara, contrastando con el 30% de la población en México, que es legalmente reconocida como joven.

A diferencia de otros grupos en situación de vulnerabilidad, los jóvenes no han recibido el apoyo suficiente para derribar estas brechas de subrepresentación, tal como se ha visto en materia de paridad de género, por citar un ejemplo, en donde incluso se implementan mecanismos de compensación en la integración de órganos deliberativos como los legislativos y los cabildos, para que así tengan una representación más equilibrada.

Es por ello que consideramos viable y totalmente necesaria la aprobación de la reforma planteada en la Minuta, puesto que la inclusión de los jóvenes en la vida pública del país, no solo implica la ampliación de su participación política, sino que esto a final de cuentas se ve reflejado en la posibilidad de influir de manera cualitativa y sustancial en el desarrollo de las políticas públicas que ejerce el Estado Mexicano.

El propio dictamen del Senado hace alusión a que, de acuerdo con cifras del CONAPRED, los jóvenes tienen una visión más amplia y progresista



sobre el desarrollo y respeto de los derechos fundamentales, lo cual resulta sumamente relevante si lo vislumbramos en el contexto de la labor legislativa, toda vez que ésta se constituye como el terreno fértil para el establecimiento de derechos y la configuración de mecanismos legales para garantizarlos.

En ese orden de ideas, o jóvenes tiene una alta capacidad para impulsar el progreso y desarrollo de nuestra sociedad, por lo que debemos dejar de lado la idea discriminatoria de que por su condición de edad, su capacidad de contribución es reducida, pues es justamente su condición de edad la que genera visiones innovadoras y enriquecedoras.

Por otro lado, consideramos de especial trascendencia que, a pesar de que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin especificar alguna edad, dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derechos y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; el marco constitucional vigente establece notables restricciones tan solo por la condición de edad.

Resulta incongruente que a una persona de 18 años, de acuerdo con el artículo 34 de la misma Constitución, se le pueda considerar con la calidad de ciudadano, asumiendo absolutamente todas las obligaciones que tiene una persona con 35 años o más, pero que el propio texto constitucional limite el ejercicio de sus derechos políticos, como lo es en el desempeño de un cargo público, máxime cuando se trata de un cargo de representación social, electo mediante el voto popular, es decir, que en su caso tiene el respaldo directo de quienes tienen la posibilidad de determinar el curso político del país a través del voto.



Al respecto, cabe destacar que de acuerdo con el *Estudio muestra sobre la participación ciudadana en las elecciones federales de 2018* elaborado por el Instituto Nacional Electoral, en las elecciones federales y locales de 2018 destacó la participación de los jóvenes de 18 años, que superaron la media nacional, al participar el 64.7%, señalando que, los grupos de edades jóvenes y jóvenes-adultos entre los 19 y 34 años, en conjunto concentran más de 33 por ciento de la Lista Nominal, equivalente a 29.7 millones del electorado, de los cuales votaron poco más de 16 millones.

Por lo tanto, con las cifras anteriores se desecha por completo el estigma social en el que se refiere que los jóvenes no votan y no tienen interés por la vida política de su país, puesto que los datos son contundentes al señalar que incluso su participación supera la media nacional, es decir, está por encima de otros grupos de edad. Sin embargo, esta participación se encuentra sumamente limitada al ejercicio pasivo de sus derechos políticos, es decir, solo a la emisión del voto pero con restricciones considerables para ser votados o ejercer diversos cargos públicos.

Por otro lado, en cuanto a las Secretarías de Estado, consideramos adecuada la disminución de 30 a 25 años de edad, dada la especialidad de su labor, por lo que en aras de no sostener un requisito discriminatorio, pero también velando por un tiempo prudente para el desarrollo académico y en su caso experiencia laboral mínima, debe prevalecer una edad superior a los 18 años, puesto que no se trata solamente de una labor de representación social como lo es la legislativa.

En ese tenor, consideramos jurídicamente viable y socialmente pertinente la aprobación de esta minuta, por lo que sometemos a la consideración de esta Asamblea, el presente dictamen en sentido positivo respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56 y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 71, 107, 108 y demás relativos de su Reglamento General, es de proponerse y se propone:

ÚNICO. Se apruebe la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 15 días del mes de mayo de 2023.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA

SECRETARIOS(AS)

**DIP. ARMANDO
DELGADILLO RUVALCABA**

**DIP. IMELDA
MAURICIO ESPARZA**

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 82, 95, 96, 97 Y 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 82, 95, 96, 97 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 22 de marzo de 2023, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que presentaron las y los Diputados Gabriela Monserrat Basurto Ávila, Jehú Eduí Salas Dávila, María Del Refugio Ávalos Márquez, Herminio Briones Oliva, José Juan Estrada Hernández, José David González Hernández y Manuel Benigno Gallardo Sandoval.



SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #0951 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

Las y los iniciantes sustentaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El sistema político mexicano ha tenido una ruta evolutiva en la que de forma paulatina ha avanzado hacia una democracia más inclusiva y representativa; en parte por las construcciones jurídicas que han elevado a norma constitucional y legal, las voces, necesidades y participación de todas y todos los integrantes de nuestra sociedad y su gran diversidad de ideas y opiniones.

En ese camino se ha buscado no solo uno de los objetivos de la democracia, que es el solo establecimiento de un sistema de gobierno, sino que se ha insistido constantemente en la participación activa de la ciudadanía y el reconocimiento de todas las formas de manifestación de los derechos políticos. Elementos que sirven como parámetros de medición de un estado democrático.

Los derechos políticos en una democracia no solo se ven reflejados en los procesos electorales en los que se eligen cargos de elección popular, sino también en la asignación y ejercicio de cada uno de los espacios en los que se toman decisiones; en los que se crean políticas públicas y se decide sobre los asuntos públicos, así como en los destinados a la impartición de justicia.

En todos ellos, es imprescindible generar las condiciones aptas para que tanto hombres como mujeres, tengan la oportunidad de acceder a los cargos públicos de cualquier materia sin ninguna barrera de género.

Sobre este aspecto, una herramienta eficaz que desde el ámbito internacional se ha impulsado para frenar cualquier situación que permita desigualdades injustificadas, han sido las llamadas acciones afirmativas, definidas como “medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de



derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.”¹¹

Estas medidas fueron implementadas a través de las leyes, para establecer reglas que garanticen la participación de las mujeres en cada una de las etapas de los concursos, convocatorias, o procedimientos destinados a la selección de cargos públicos.

Uno de los ejemplos más claros de acciones afirmativas en favor de la igualdad de género, son las cuotas de género que desde 2002 comenzaron a establecerse para asignar porcentajes obligatorios para que los partidos políticos propusieran candidatas en los cargos de elección popular.

Sin embargo, a pesar de que el porcentaje mínimo obligatorio fue aumentando a través de los años, mediante reformas constitucionales y legales, en los hechos no fueron suficientes esas medidas pues no consideraron que esa garantía se aplicara en cada etapa de los procesos electorales, desde las propuestas hasta la asignación y ejercicio de los cargos, ni tampoco contemplaban los mecanismos necesarios para proteger de las trampas que impedirían verdaderamente un contexto de igualdad.

En ese sentido, un importante hecho que marca la transición de acciones afirmativas a través de cuotas de género, al reconocimiento constitucional y pleno del derecho político de las mujeres, es la reforma constitucional de 2014 a partir de la cual se habla por primera vez de la paridad de género como un principio supremo, dejando atrás a esas medidas temporales.

Entonces ¿qué es paridad? La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.¹²

Este principio evolucionó mediante la diversa reforma constitucional de 6 de junio de 2019, en la cual se dejó de hablar de paridad solo para cargos de elección popular, transitando a ser

¹¹ Artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 6, fracción I de la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas.

¹² Bonifaz Alfonzo, Leticia. SCJN. El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos.

de observancia obligatoria en la integración de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los órganos constitucionales autónomos y de órganos jurisdiccionales y Pleno del Poder Judicial.

En lo particular, se dispuso que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se debe conformar por ministras y ministros, y que en los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial debe regirse por el principio de paridad de género.

Asimismo, en el artículo transitorio cuarto de la reforma se señaló que las legislaturas de las entidades federativas, debían, en el ámbito de sus competencias, procurar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional.

En armonía con lo anterior, el 23 de mayo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas una reforma a la constitución local en la que se señaló lo siguiente:

“Artículo 90.

...
...

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 95. *El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistradas y Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas.*

...
...”

Las disposiciones citadas representan un importante avance en lo que respecta a los derechos políticos y electorales de las ciudadanas zacatecanas, pues se infiere que debe haber igual número de Magistradas que Magistrados en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero no queda claro el procedimiento mediante el cual se asegurará una integración paritaria sin retraso alguno, y que ésta, por ningún motivo sea alterada.

Los artículos 82, 95 y 96 de la constitución local nos dicen el procedimiento para la designación de magistraturas vacantes del Pleno Tribunal de la forma siguiente:



1. *El Gobernador o Gobernadora presenta una terna ante la Legislatura.*
2. *La Legislatura puede aceptar o rechazar la terna, y en el caso de aceptarla, debe citar a comparecer a las personas propuestas.*
3. *En el caso de que la Legislatura rechace la terna, el Gobernador o Gobernadora deberá presentar una nueva propuesta.*
4. *En cualquiera de los dos supuestos, en el caso de que sea aceptada la terna por la Legislatura, ésta tendrá un término improrrogable de 30 días, para elegir por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes a quien ocupará la vacante.*
5. *En el caso de que la Legislatura rechace la terna por segunda ocasión, o que no sea elegida la magistratura dentro del término de 30 días, el Gobernador o Gobernadora podrá elegir de entre la terna, a quien ocupará la vacante.*

El procedimiento señalado es aplicable en los casos de vacantes por el término de periodo de un magistrado o magistrada; faltas temporal por un tiempo mayor a 3 meses, defunción, renuncia o incapacidad.

No obstante, la reforma local de 23 de mayo de 2020 no explica la forma en la que el principio de paridad de género se deberá garantizar en las etapas del procedimiento y en cada uno de los supuestos para ocupar una magistratura del Pleno del Tribunal, de tal suerte que, la actual integración que se constituye por 13 magistraturas sea realmente paritaria y se avance hacia ese fin en cada una de las vacantes siguientes.

Actualmente, del total de magistraturas solo 5 son mujeres y 8 hombres. Es decir, el 62.5% son hombres y el 37.5% mujeres. Por lo que, para que pueda decirse que se cumple con el principio constitucional de paridad debiera al menos componerse por 7 magistradas.

Esta meta debe lograrse sin postergación alguna; y para que se logre es necesario colocar desde la constitución local el procedimiento que deberá seguirse a partir de la próxima terna que someterá el Poder Ejecutivo a consideración de la Legislatura.

En ese orden de ideas, la presente reforma tiene como finalidad brindar certeza jurídica en la aplicación del principio de paridad



de género para la designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, para que cualquiera de las vacantes por los supuestos de conclusión de cargo, faltas temporales, defunción, renuncia o incapacidad, se ocupe hasta alcanzar un número mínimo de magistradas y sin que éste pueda ser alterado por ninguna vía.

De tal suerte que, se propone una reforma al artículo 82, fracción XII, para que dentro la facultad del Poder Ejecutivo para someter a la consideración de la Legislatura ternas para que ésta designe a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, se realice bajo el principio de paridad de género.

Asimismo, se considera necesario reformar los artículos 95 y 96, referentes al procedimiento de designación de magistraturas del Tribunal, para que se observe en todo momento el principio constitucional referido, siguiendo las reglas siguientes:

- 1. La terna que proponga el Poder Ejecutivo ante la Legislatura, deberá conformarse de un mismo género sin excepción para garantizar la paridad en el Pleno del Tribunal.*
- 2. Se establece la prohibición para que en ningún supuesto de vacancia de una magistratura, se altere la paridad de género.*
- 3. Se establece como facultad de la Legislatura, rechazar las ternas propuestas por el Poder Ejecutivo, que no cumplan con los requisitos de idoneidad y que vulneren el principio constitucional de paridad.*
- 4. Se dispone que en los casos de vacantes por faltas temporales menores y mayores a 3 meses, se deberá realizar la sustitución respetando el mismo género.*

Además, se propone reformar los artículos 82, 95, 96, 97 y 98 para incorporar lenguaje incluyente en su redacción. Finalmente, se establece en un artículo transitorio que la aplicación de las reglas anteriores serán aplicables a partir de la próxima vacante a ocupar, y así sucesivamente hasta llegar a un mínimo de 7 magistradas en el Pleno del Tribunal.”

MATERIA DE LA INICIATIVA.



Establecer un mecanismo constitucional para dar cumplimiento al principio de paridad de género en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Para el estudio de la presente iniciativa, los legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora consideramos pertinente dividirlo en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 65, fracción II, 164 y 165 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 130, 131 fracción XXIV, 132 fracciones I, IV y V, y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL. En el estudio doctrinario de los derechos humanos, se ha señalado que la igualdad de género encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad humana, inherente a las personas. Según lo dice Antonio Enrique Pérez Luño¹³, la igualdad de género es un valor, un principio y un derecho fundamental.

Primero, como un valor, al estar dispuesto en los ordenamientos internos de un país, se asume como un criterio para enjuiciar acciones, ordenar la convivencia y establecer sus fines, y como una meta o un ideal.

Segundo, como principio, pues los instrumentos jurídicos internacionales y el orden jurídico mexicano, rigen la actuación de las autoridades, bajo

¹³ Sobre la igualdad en la Constitución española, en el Anuario de Filosofía del Derecho, 1987, pág. 141,



reglas de igualdad, y no solo al estar estipuladas ante la ley, sino que, con el objetivo de tener materiales de su aplicación.

Finalmente, el autor señala como derecho fundamental, pero que acorde al marco jurídico mexicano, se hará referencia en su dimensión de derecho humano, que implica tanto el reconocimiento, garantía y protección, como una prerrogativa inherente a los seres humanos y que se ve acompañado de otros derechos.

Por ello, en la búsqueda de avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han desplegado esfuerzos concertados a fin de formular y aplicar políticas capaces de crear condiciones más justas y equilibradas para las mujeres y los hombres teniendo en cuenta los aspectos específicos de cada sexo y abordando los principales obstáculos para la consecución de la igualdad de género.¹⁴

A lo largo de las últimas décadas años nuestro país se ha visto inmerso en la construcción de instrumentos jurídicos que han reconocido derechos humanos de las mujeres; el acceso y protección a los mismos en condiciones de igualdad, sin discriminación y libres de violencia.

Lo anterior teniendo como base instrumento internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que desde su preámbulo estableció que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la humanidad.

En sus postulados, específicamente en sus artículos 1 y 2, la Declaración manifiesta que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia y que el ejercicio de los derechos reconocidos por este instrumento jurídico deberá ser sin

¹⁴ UNESCO, Manual metodológico. "Igualdad de Género", pág. 104, consultado en <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf>.

distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra.

Posteriormente, el primer instrumento que reconoció los derechos políticos de las mujeres, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita en Nueva York, Estados Unidos de América el 24 de junio de 1953, estipuló en su parte introductoria que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente electos o electas, y marcó como derechos políticos de las mujeres los siguientes:

- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Votar;
- c) Ser electas a todos los organismos públicos electivos;
- d) Ocupar cargos públicos y ejercer las funciones públicas;

Con base en lo anterior, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó de forma unánime el 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), instrumento que tiene dentro de sus objetivos el reafirmar los derechos humanos fundamentales, la dignidad, el valor de la persona humana y la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

CEDAW convoca a los gobiernos a legislar para hacer realidad la igualdad de género, velar por sus efectos y porque no se discrimine a las mujeres. En su artículo 2, inciso c) prevé el compromiso de los Estados Parte de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre la base de la igualdad con los de los hombres, y garantizar la protección contra actos de discriminación.

Esta Convención, cobra relevancia, además, porque crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de contar con



un mecanismo de seguimiento a los progresos realizados en la implementación de los Estados de CEDAW, mismo que ha emitido más de 30 recomendaciones generales a los países Partes.

Así, la recomendación general No. 23, aprobada en el 16° periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre “Vida política y pública”, conminó a los Estados Parte de CEDAW, a que:

- Las constituciones y legislación, garanticen el derecho a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad.
- Ejecutar medidas para garantizar la representación de las mujeres en todas las esferas.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en sus artículos 23 y 24 los derechos políticos y de igualdad ante la ley, señalando que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, especificando a su vez que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



Ahora bien, tal como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa, el Estado Mexicano ha transitado paulatinamente hacia una mayor participación de las mujeres en la vida política, con una notable inclusión en la integración en los órganos públicos pero sobre todo en la toma de decisiones que impactan de manera cotidiana y sustancial en la sociedad.

Esto ha sido resultado de la implementación de acciones afirmativas, de carácter administrativo, judicial y legislativo, que han tenido como objetivo principal el materializar la igualdad entre hombre y mujeres con lo cual se han logrado avance considerables.

Muchas de estas acciones han tenido su origen en determinaciones jurisdiccionales a través de las cuales los Tribunales, con base en los instrumentos internacionales antes mencionados, ordenan la aplicación de diferentes medidas para garantizar la participación de las mujeres en la vida pública,

No obstante, otras acciones han sido implementadas desde el ámbito legislativo, ya sea impulsadas desde la sociedad civil, grupos políticos en específico, pero sobre todo por las mujeres que ya se encuentran ejerciendo algún cargo público, a través del cual han buscado establecer y mejorar las condiciones para que otras mujeres tengan la posibilidad de acceder a los puestos de toma de decisiones.

Es así que, como una manera de anteponerse a las limitaciones sociales que históricamente han padecido las mujeres para participar en la vida pública, nuestro marco normativo, en las últimas dos décadas ha tenido cambios considerables para incrementar y garantizar su participación política.

En ese tenor, el marco jurídico estableció cuotas de género que los partidos políticos debían cumplir en la postulación de sus candidaturas. La primera de ellas se materializó en la reforma al Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, en la cual se dispuso en su artículo 175-A que *“De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.”*

Con lo anterior, basándonos en el contexto y objetivo de la reforma, se pretendía garantizar que por lo menos un 30% de la postulación de candidaturas correspondiera a mujeres, buscando que esto impactara de manera final en la participación de las mujeres en los espacios de decisión política.

Posteriormente, a través de otra reforma en el año 2007, el artículo 219 del COFIPE se estableció que se vería postular al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, lo cual constituyó un paso más en la búsqueda de la inclusión de las mujeres en la vida pública.

Este tipo de acciones afirmativas fueron replicándose paulatinamente en las Entidades Federativas mediante reformas a sus ordenamientos locales que tenían como objetivo el establecimiento de cuotas de género, sin embargo, su alcance estaba enfocado a candidaturas, es decir, solo en la postulación, pero refiriéndose de forma exclusiva al cargo de legislador o legisladora, teniendo aún un terreno muy amplio en el que trabajar para garantizar la participación de las mujeres en otros espacios de la vida pública.

Dos de los mayores avances en este ámbito se materializaron a través de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 y el 6 de junio de 2019, que tuvieron



un mayor impacto en la concepción de derecho de las mujeres para ocupar cargos públicos.

La reforma de 2014 tuvo como principal característica la inclusión de la paridad de género como un principio constitucional, es decir, no solo como un derecho subjetivo, sino que en su expresión jurídica más amplia, la paridad de género debía funcionar como un pilar del funcionamiento del Estado Mexicano.

La diferencia entre la mera obligación de postular cierto número de candidaturas para un género y la inclusión de la paridad de género como un principio constitucional tiene una diferencia abismal en el sistema jurídico mexicano, pues en palabras del filósofo del derecho y jurista alemán Robert Alexy, los principios se constituyen como mandatos de optimización, por lo que van más allá de una simple regla y pueden ser cumplidos de diferente forma y grado.

Es así que el alcance y amplitud de esta reforma logró permear el principio como una base en la totalidad de servicio público, que si bien de igual forma en su acepción gramatical parecía orientarse a los cargos de legisladores, en su aplicación, sobre todo derivado de su interpretación jurisdiccional, logró ser ampliado a otros cargos como en los ayuntamientos, estableciendo un sentido vertical y horizontal de la paridad en la postulación de candidaturas, listas de representación proporcional alternadas entre los géneros.

La aplicación de este principio llegó más allá de lo antes mencionado, puesto que de ahí se derivó la implementación de mecanismos novedosos como la compensación de género, utilizada para lograr la paridad en la integración de los órganos legislativos, corrigiendo la subrepresentación de un género en la asignación de diputaciones, senadurías y regidurías por el

principio de representación proporcional, dejando de lado el orden de las listas.

Esto último es de especial trascendencia puesto que se ha transitado hacia órganos legislativos y cabildos equilibrados, que impactan, no solo en la participación de las mujeres, sino de manera directa en las políticas públicas implementadas desde el Estado Mexicano, teniendo mayores posibilidades de que se formulen y ejerzan con perspectiva de género.

No obstante que la mayoría de las reformas han estado encaminadas a la postulación de candidaturas y la integración de órganos electos mediante el voto popular, esto ha tenido un impacto general en otros ámbitos del servicio público, en donde de igual forma ha permeado la inercia de la participación política de las mujeres, tal es el caso de los organismos autónomos, así como los poderes Ejecutivo y Judicial.

Es así que para la integración de espacios en el servicio público, con frecuencia se han emitido convocatorias dirigidas especialmente para mujeres, o mixtas, pero con espacios garantizados para cierto número de mujeres.

Sin embargo, aunque ha incrementado la participación de este género subrepresentado y puede considerarse como un avance significativo, lo cierto es que todas estas acciones afirmativas han sido insuficientes para lograr una igualdad real o una verdadera paridad en el servicio público.

Es por ello que en correspondencia con lo anterior, la reforma del 6 de junio de 2019 vino a complementar la regulación de este principio constitucional, expandiéndolo de forma literal a todos los poderes del estado, siendo esto de especial trascendencia para la iniciativa que se encuentra en estudio.



Si bien se contaba con un avance considerable tanto en los Ayuntamientos, como en la integración de órganos legislativos, esto fue un punto de partida para que la paridad transitara incluso a otros cargos como las Secretarías de Estado y la integración de órganos jurisdiccionales.

En el Estado de Zacatecas, la Constitución Local fue armonizada en el mismo sentido, a través de la reforma publicada el 23 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el principio de paridad de género en la integración de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, en los organismos constitucionales autónomos, en los órganos jurisdiccionales y en las dependencias municipales, teniendo así un alcance integral del principio de paridad de género, buscando con ello incrementar de manera considerable la participación de las mujeres en la vida pública del Estado, pero no solo con su inclusión en todos estos órganos y niveles de gobierno, sino con el objetivo de que ocuparan la titularidad de los cargos de manera paritaria, garantizando así su participación en la toma de decisiones a través de los puestos de mayor envergadura en el servicio público.

Otro efecto notable derivado de estas reformas se dio en el proceso electoral de 2021, en el que a través de una acción afirmativa el Instituto Nacional Electoral estableció la obligación de que los partidos políticos postularan de forma partidaria sus candidaturas a gobernador o gobernadora en las distintas entidades federativas que se renovarían en esa anualidad.

De esta manera, con el marco jurídico internacional, federal y local, a rango constitucional, legal y reglamentario, se ha impulsado notablemente la participación política de las mujeres, no solo en el ámbito electoral y de forma pasiva con la emisión del voto, sino en integración paritaria de los



órganos de todo tipo de toma de decisiones, constituyéndose así como un derecho, pero sobre todo como un principio que rige al Estado Mexicano.

TERCERO. PARIDAD DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Derivado de la reforma a la Constitución Federal del 6 de junio de 2019 y su homologación en la Constitución Local de fecha 23 de mayo de 2020, la paridad de género se incorporó como un principio aplicable en la integración de los órganos jurisdiccionales, quedando establecida de la siguiente manera:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...



...

...

...

...

...

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Zacatecas***

Artículo 90. ...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

No obstante que la regulación de la igualdad entre hombres y mujeres, a través del principio de paridad de género en todos los ámbitos del servicio público tiene un impacto positivo y avances destacables, lo cierto es que no existe una igualdad sustantiva, entendida como el acceso de las mujeres a un mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin ningún tipo de discriminación.

Un ejemplo claro de ello lo podemos observar en la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en el que a pesar de existir

disposiciones claras respecto a la aplicación del principio de paridad en este órgano jurisdiccional, esto no se ha materializado aún y cuando se ha tenido la oportunidad para ello en la últimas designaciones de las y los titulares de las magistraturas.

Tal como se señala en la iniciativa, de las 13 magistraturas que componen el Pleno del Tribunal, actualmente solo 5 corresponden a mujeres, lo que en términos porcentuales indica que el 62.5% son hombres y solo el 37.5% mujeres. Como dato adicional debe agregarse que la titularidad del Tribunal, es decir, la Presidencia, recae en un hombre.

Lo anterior resulta de mayor relevancia si consideramos que con la última designación se redujo la participación de mujeres en las magistraturas de este Tribunal, puesto que se suplió una magistratura vacante que correspondía a una mujer, con una persona del sexo masculino, disminuyendo así la cantidad de 6 magistradas a 5 y, por otro lado, incrementando la participación de hombres de 7 a 8.

Es aquí donde se hace evidente que, con independencia de que el principio de paridad de género se encuentre incluido en el texto constitucional, esto no ha sido suficiente para llevarlo a la práctica y que se vea reflejado en la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Datos arrojados por el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2022¹⁵ realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señalan que al cierre de 2021, la cantidad de personal adscrito a los poderes judiciales estatales fue de 71,655 servidoras y servidores públicos,

¹⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2022/#:~:text=El%20Censo%20Nacional%20de%20Impartici%C3%B3n,justicia%20para%20adolescentes%2C%20justicia%20alternativa>



de los cuales, los hombres representaron 40.7 % (29,198) y las mujeres, 59.3% (42,457).

Así mismo, se señala que del total de magistrados y jueces en las Entidades Federativas, 2,748 (57.2%) fueron hombres y 2,053 (42.8%) mujeres; mientras que en el personal administrativo las mujeres ocupan casi el doble de cargos que los hombres. En lo que corresponde a Consejos de la Judicatura Local, la participación de mujeres es de un 34.2%, mientras que la de hombres se eleva a un 65.8%.

Lo datos antes mencionados constituyen una radiografía de lo que acontece a nivel nacional respecto de la inclusión de mujeres en los órganos jurisdiccionales, arrojando con claridad que si bien las mujeres tienen una mayor participación en éstos, sus cargos corresponden en mayor medida a labores auxiliares y administrativas, mientras que los hombres tienen una participación superior en los cargos de titularidad como jueces y magistrados.

De esta manera se hace totalmente evidente que no sólo en Zacatecas, sino en el resto del País, a pesar de contar con un marco jurídico que contempla el principio de paridad de género en la integración de estos órganos, ello no es suficiente para constituirlo como una realidad.

Por otro lado, a manera de referencia, si observamos el panorama del Poder Judicial de la Federación, podemos notar que estos patrones se mantienen. Los datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2021, señalaron que, a pesar de que las mujeres representan el 51% del personal de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, el personal femenino en los puestos con los salarios más altos (más de 70 mil pesos) en estos órganos solamente alcanza el 40%. Y, aunque representan el 50% del personal total del Poder Judicial,



incluyendo órganos jurisdiccionales y unidades administrativas, ellas sólo representan el 44% de los mandos superiores.

Lo anterior se agudiza si consideramos que de las 11 personas que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tan solo hay 4 Ministras mujeres, pero destacando el pasado 2 de enero de 2023, en un hecho histórico se eligió a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, como la primera mujer en presidir este órgano.

A pesar de ello, las cifras antes mencionadas son una evidencia contundente de que aún y cuando nuestro sistema jurídico contempla el principio de paridad en la integración de órganos jurisdiccionales, todavía nos encontramos en una ruta de tránsito hacia el cumplimiento de este principio.

CUARTO. Valoración de la Iniciativa y necesidad de la implementación de la reforma constitucional. Los datos citados en el apartado anterior reflejan la necesidad de generar un mecanismo que garantice de manera efectiva el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, pues si bien se estableció en el artículo 90 de la Constitución local la aplicabilidad de este principio, se hizo remitiendo su regulación a la ley.

Lo anterior no ha sido suficiente, por lo menos para que este principio sea respetado en la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues la exclusión de las mujeres sigue siendo una realidad en tanto que en el proceso de integración de este órganos, a pesar de que se ha tenido la oportunidad de mantener o incrementar su participación, en virtud de que la terna para suplir la última magistratura vacante contemplaba la participación de mujeres, finalmente no se tomó en cuenta la importancia de garantizar una integración paritaria, disminuyendo la cantidad de mujeres dentro del Pleno del Tribunal.



Atendiendo lo anterior, la propuesta contenida en la iniciativa plantea lo siguiente:

1. La terna que proponga el Poder Ejecutivo, deberá conformarse por un mismo género.
2. La terna deberá conformarse de acuerdo con el género que sea necesario para alcanzar o respetar la paridad.
3. El procedimiento garantiza que en ningún supuesto de vacancia de una magistratura, se altere la paridad de género.
4. Se establece como facultad de la Legislatura, rechazar las ternas propuestas por el Poder Ejecutivo, que no cumplan con los requisitos de elegibilidad o que vulneren el principio de paridad de género.
5. El régimen transitorio contempla la obligación de que en las próximas designaciones, el Poder Ejecutivo deberá presentar únicamente ternas conformadas por mujeres, hasta alcanzar una integración paritaria en el Pleno del Tribunal.
6. Se establece un lenguaje inclusivo en la regulación del procedimiento con el objetivo de visibilizar la obligación para la inclusión de mujeres.

Quienes integramos esta Comisión consideramos necesario y favorable la modificación del procedimiento para la designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, con el objetivo de establecer un mecanismo que garantice la inclusión de mujeres y el cumplimiento de la paridad de género en todas sus etapas, es decir, desde la conformación de la terna que corresponde al Poder Ejecutivo, en el proceso de designación que realiza el Legislativo, pero atendiendo principalmente a la integración final

del Pleno del Tribunal que se daría en cada designación, verificando la aplicación de este principio.

En el mismo sentido, consideramos adecuado precisar la facultad de la Legislatura para rechazar una terna cuando alguno o la totalidad de los integrantes no cumplan con los requisitos constitucionales para su conformación, con la intención de que no se pueda configurar un fraude en el procedimiento al incluir propuestas que no cumplan con los requisitos de elegibilidad y con ello forzar a que se designe algún integrante de la terna en específico o caer en el supuesto en el que se remite la facultad de designación al Gobernador o Gobernadora, por falta de determinación de la Legislatura.

Adicional a lo anterior, debe tomarse en cuenta que el procedimiento para la designación de magistrados previsto en nuestra Constitución, se constituye como una correlación entre poderes en donde participa tanto el Ejecutivo con su facultad de propuesta, como el Legislativo con su facultad de designación, para finalmente constituir un Tribunal que es titular de un tercer poder, el Judicial.

De tal forma, al implicar la participación de dos poderes del Estado, estableciendo facultades específicas para el proceso de integración de un tercero, consideramos que su naturaleza y relevancia es de orden constitucional, en tanto es este ordenamiento el que establece la división de poderes, su conformación y facultades, así como sus relaciones de equilibrio.

En consecuencia, a pesar de que la Constitución contemple la obligación de que la ley establezca la manera en que ha de cumplirse el principio de paridad de género, lo correcto es que sea el propio texto constitucional en el que se determine el procedimiento a seguir en el caso específico del Pleno del Tribunal Superior, mientras que en los demás órganos, puede



atenderse a través de ley, toda vez que no implican la participación de diversos poderes.

Consideramos a su vez que el procedimiento propuesto constituye un mecanismo que desglosa y por lo tanto hace efectiva la paridad de género, bajo la lógica de que, al tratarse de un principio, como lo hemos referido con anterioridad, se considera como un mandato de optimización, es decir, de una instrucción del constituyente permanente para que se determine la manera más adecuada de lograr el máximo grado de cumplimiento del fin que persigue dicho principio, que es el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres.

Al establecer un mecanismo que garantice la inclusión de las mujeres en cada etapa del procedimiento para la designación de magistrados, encontramos una vía para favorecerlas con la protección más amplia y contundente, que finalmente materialice la paridad en integración de este órgano y no quede tan solo de manera enunciativa en las disposiciones constitucionales o como un vacío normativo en los ordenamientos legales.

Lo anterior bajo la lógica de que más allá de que la paridad es una obligación derivada del cumplimiento de los derechos de igualdad sustantiva y no discriminación previstos en convenciones internacionales y en la propia Constitución, ésta impacta directamente en aspectos cualitativos de la justicia, ya que puede enriquecer las resoluciones del Tribunal con pluralidad de perspectivas, lo que le da mayor legitimidad a este Órgano.

No es posible concebir que un órgano jurisdiccional que, a través de su labor debe garantizar la igualdad de derechos y emitir sus resoluciones con perspectiva de género, pero que mantenga una integración que no corresponde a estos mismos principios.



Es un hecho que lograr el cumplimiento de la paridad de género implica derrocar aquellos obstáculos estructurales que impiden a las mujeres ascender a los altos cargos, por lo que se requiere de una política de género enfocada, por una parte, a garantizar mecanismos de selección basados en procesos rigurosos y objetivos que impidan las designaciones fundamentadas en prejuicios y estereotipos, pero también dirigida a incidir en las condiciones en las que las mujeres desarrollan su labor.

Es así que consideramos que la presente propuesta constituye un paso más en la ruta evolutiva de nuestro sistema jurídico, enfocada en el cumplimiento real y efectivo del derecho de las mujeres a ser tratadas con igualdad y sin ningún tipo de discriminación, pero sobre todo a participar en la vida pública e integrar los cargos implicados en la toma de decisiones trascendentales para la sociedad.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Esta Comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas, en razón de lo siguiente.

La modificación en estudio tiene como propósito realizar diversas precisiones respecto a las facultades con las que actualmente ya cuentan los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el proceso de designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por lo que la presente modificación constitucional no implica ni propone crear nuevas atribuciones, estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, teniendo en cuenta que se trata de atribuciones que no resultan propiamente novedosas, sino que



únicamente se realizan modificaciones al procedimiento; en ese sentido, su incorporación al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros.

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para esta Institución.

POR TODO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, 164 Y 165 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 56, 57, 58, 130, 131 FRACCIÓN XXIV, 132 FRACCIONES I, IV Y V, Y 157 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO Y 108 DE SU REGLAMENTO GENERAL, LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO, EMITEN EL PRESENTE DICTAMEN, DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 82; se reforman el los párrafos segundo y tercero del artículo 95; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose los demás en su orden subsecuente y se reforman los párrafos quinto, sexto, sétimo y octavo del artículo 96; se reforman las fracciones I, IV, V y VI del artículo 97; y se



reforman los párrafos primero y segundo del artículo 98; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador o **Gobernadora** del Estado.

I. a la XI. ...

XII. Someter a la consideración de la Legislatura ternas para que ésta designe a **las Magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia, **observando el principio de paridad de género;**

XIII. a la XXX. ...

Artículo 95. ...

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **serán designados observando el principio de paridad de género** y durarán en su encargo catorce años. Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya **ocupado una Magistratura** podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 96. Para nombrar **las Magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia, el **Poder Ejecutivo del Estado** someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará **a quien cubrirá** la vacante.

La terna que proponga el Poder Ejecutivo del Estado se deberá conformar por personas de un mismo género y en ningún caso podrá alterar la paridad de género en la integración del Pleno.



La Legislatura podrá rechazar la terna cuando alguno o la totalidad de las o los integrantes no cumplan con los requisitos de elegibilidad o cuando ésta pudiera vulnerar el principio de paridad de género.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Legislatura no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará la Magistratura la persona que, dentro de dicha terna, designe el Poder Ejecutivo del Estado.

En caso de que **ninguna de las o los integrantes de** la terna propuesta **alcanzara la votación requerida**, el **Poder Ejecutivo** del Estado someterá una nueva, en los términos de **los párrafos anteriores**. Si **ninguna de las o los integrantes de** esta segunda terna **alcanzara la votación requerida**, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.

En los casos de faltas temporales de **una Magistratura** por más de tres meses, serán sustituidos mediante propuesta de terna que el **Poder Ejecutivo** someterá a la aprobación de la Legislatura, observándose en su caso lo dispuesto en los párrafos anteriores **y respetando el mismo género de la magistratura a sustituir**.

Si la falta temporal no excede de tres meses, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de hacer la sustitución, **respetando el mismo género de la magistratura**.

Si faltare **una Magistratura** por defunción, renuncia o incapacidad, el **Poder Ejecutivo** someterá nueva terna a la consideración de la Legislatura, **de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo**.

...

...



Artículo 97. Para **ocupar una Magistratura** se requiere:

- I. **Nacionalidad mexicana** por nacimiento y **ciudadanía zacatecana**, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. ...
- III. ...
- IV. Gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados **o Magistradas** del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia; y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro **o ministra** de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 98. El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado **o Magistrada** que no integrará Sala, **por designación del Tribunal en Pleno** el primer día hábil del mes de febrero de cada cuatro años y no podrá **reelegirse** para el periodo inmediato.



La Presidencia del Tribunal Superior es el órgano de representación y administración del Poder Judicial. Las ausencias temporales del titular, serán suplidas por **la Presidencia** de Sala de mayor antigüedad. En caso de ausencia definitiva, el Pleno hará nueva designación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial, órgano de gobierno del estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los procesos de designación de las próximas magistraturas, el Poder Ejecutivo deberá presentar únicamente ternas conformadas por mujeres, hasta alcanzar una integración paritaria en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, proponemos a esta Honorable Asamblea:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y diputados, integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 15 días del mes de mayo de 2023.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA

SECRETARIOS(AS)

**DIP. ARMANDO
DELGADILLO RUVALCABA**

**DIP. IMELDA
MAURICIO ESPARZA**

**DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ
MUÑOZ**

**DIP. GEORGIA FERNANDA
MIRANDA HERRERA**

